

## **Recomendación: 29/2013.**

**Expediente:** CODHEY 210/2011.

**Quejoso y agraviado:** MAS (o) MAS (o) MAS.

**Agraviada:** SGTE (de oficio)

### **Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la debida protección de la Salud.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de diciembre de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 210/2011**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, haciéndose extensivo de manera oficiosa en agravio de la ciudadana **SGTE**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.- El veintitrés de julio de dos mil once**, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, en la que expresó, lo siguiente: *“... que el día trece de julio del presente año, alrededor de las ocho de la mañana, el compareciente se encontraba en un predio rentado en la Localidad de Progreso, Yucatán, ubicada en la calle 98, por 33 y 35 de la Colonia Juan Montalvo, en compañía del Señor RAFR, cuando de repente escuchó un cristalazo, siendo que eran los cristales del vidrio de la puerta principal del predio, ingresaron alrededor de diez elementos a los que identifica como de la Secretaría de Seguridad Pública, por sus uniformes; es el caso que estos elementos portaban armas largas, por lo que él y su compañero se hincan y un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública le da un golpe con el arma a la altura de la ceja izquierda, por lo que lo arrastraron entre cuatro elementos y le siguen propinando golpes, con los puños y patadas en diversas partes del cuerpo; es el caso que al salir a la calle para ser subido al vehículo oficial los vecinos empezaron a gritar a los Policías “ladrones”, debido a que los elementos se estaban llevando objetos personales y los vecinos lo pudieron ver, entre estos objetos se encontraban un reloj citizen ecodrive, una esclava de oro de 14 kilates, una pantalla plana de computadora marca Samsung y un CPU, unos tennis nike, un celular marca Nokia x3, todo esto lo vio el compareciente y como ya mencionó varios vecinos de la cuadra. De entre los vecinos sólo se acuerda del nombre de la administradora de los departamentos de la zona, la señora SGTE; ahora bien, una vez que se encuentra a bordo del vehículo oficial, le siguen golpeando junto con el señor FR, una vez que llegan a la base pescador, que se encuentra a la entrada del puerto de Progreso, por Bodega Aurrera y una gasolinera, no ingresa sino que se mantiene una hora en el vehículo oficial, no le quitaron las esposas que le habían colocado desde la detención, no le quisieron brindar agua, por lo que sufrió malos tratos en general, por lo que luego los trasladan a él y a su acompañante a la Comandancia de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, donde ingresó a una de las celdas, ahí no recibió golpes, hizo alrededor de dos horas, en ese lugar le imprimen placas fotográficas para los medios de comunicación, inclusive le hacen tomar una playera blanca para ocultar la sangre que estaba impregnada en sus ropas, luego lo llevan a Mérida, a la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en el Periférico, donde permanece siete horas, hasta que lo vuelven a llevar a las instalaciones de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, ... en las otras dos instancias policiales, insistía ... que le proporcionen sus medicamentos, ya que sufre de epilepsia, tiene conocimiento que sus familiares ya habían exhibido prescripciones medicas de esta situación, sin embargo, no le fueron proporcionados, por lo que alrededor de las veintidós horas del día catorce de julio del presente año (2011), sufre un ataque epiléptico que ameritó su traslado al Centro de Salud, donde lo valoró el Doctor Manuel Solís; por todo lo anterior desea interponer formal queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, ... por lo que exhibe para prueba lo siguiente: cuatro placas fotográficas en las que dos de ellas aparece la puerta del domicilio, cuyo vidrio rompieron los elementos estatales, y las otras dos placas aparece el compareciente en la base pescador detenido, evidenciando la lesión de la cual se queja, dos copias fotostáticas de las generales de posibles testigos que son RAFR, y SGTE, una prescripción médica del Doctor Freddy Coronado Alamilla, en la que aparece los medicamentos para tratarse la epilepsia que padece; por último señala que teme por su*

*integridad física y la de su familia, por posibles represalias por parte de los elementos aprehensores, por lo que hace responsable de cualquier cosa que le pudiera suceder a los elementos que lo detuvieron, solicitando a este Organismo realice lo conducente para que la Autoridad Policial se abstenga de realizar actos que tiendan a dañar su integridad...”*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

**1.-** Comparecencia de queja del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, el **veintitrés de julio de dos mil once**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.

**2.-** Oficio 163/2011, suscrito por el Doctor Sergio M. Bates Angulo, Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados ubicado en Progreso, de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Yucatán, recibido por este Organismo **el tres de agosto de dos mil once**, a través del cual informó que el quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS**, fue atendido en esa Unidad de Salud **el catorce de julio del citado año, alrededor de las veintidós horas**, el cual fue llevado por Policías Ministeriales, siendo manejado en el servicio de Urgencias por el médico de base Juan Manuel Solís Reyes, y anexó la nota médica oficial, en cuyo contenido se aprecia: *“... paciente Masc.de 32 años; es traído por la Policía Ministerial, Esposado, para valoración Médica; refiere estar bajo tratamiento médico por crisis epilépticas, está sin ingerir su medicación por varias horas, teniendo alteración neuronal por alto de medicación; refiere auras, refiere dolor, ... Dr. Juan M. Solís Reyes... ID. Epilepsia bajo control médico. Ix Continuar con su tratamiento transcrito. ...”*

**3.-** Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, el **veintitrés de agosto de dos mil once**, a la **ciudadana SGTE**, administradora del lugar en donde se suscitaron los hechos, quien al respecto manifestó: *“... que sí presencié la detención de una persona a quien conoce con el nombre de M, persona a quien conoce desde que se hospedó en el departamento número tres en el mes de julio del presente año (2011); así como la detención de su marido el señor RAFR Que ocurrió el día miércoles trece de julio de dos mil once, entre las once horas y doce del día, ella se encontraba en el interior de su casa, cuando acudió el pintor que labora en el complejo de cuartos que ella administra para avisarle que habían arribado varias camionetas de la Policía Estatal a los departamentos; cabe aclarar que la entrevistada no quiso proporcionarme el nombre de dicha persona. Continuó diciendo la entrevistada que salió enseguida de su predio y pudo ver estacionada a la puerta, una camioneta antimotín de color negro con los distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin fijarse de los números económicos; la de la voz cruzó en ese momento hacia la puerta del departamento número tres, al cruzar se percató que habían otras cuatro camionetas, dos estacionadas con dirección de norte a sur, es decir en sentido contrario a la vialidad de la calle noventa y ocho y las otras dos estaban detenidas a escasos metros de la calle treinta y tres; que también habían dos motocicletas de la Policía Estatal y habían diez uniformados quienes estaban cerca de la puerta de*

acceso al departamento número tres, la cual estaba cerrada. Los uniformados portaban armas largas, no pudiendo la de la voz describirlos físicamente. Uno de los uniformados le ordenó a la de la voz que abriera la puerta, pero ella se negó a hacerlo, ante esto los elementos policiacos apuntaron con sus armas hacia la puerta, otro uniformado rompió el vidrio de la puerta e intentaba abrir la cerradura introduciendo su antebrazo derecho y en ese instante se abrió la misma, pudiéndose apreciar que la persona que la abrió fue M. Inmediatamente los uniformados empujaron la puerta golpeando a M con la cachá de una de las armas, luego entraron y al cabo de unos segundos, salieron aproximadamente cuatro uniformados sujetando y arrastrando a M, atrás de ellos salieron los demás uniformados quienes sujetaban al esposo de la voz, señor RAFR. Refirió la entrevistada que ambos estaban esposados y los subieron a una de las camionetas, especificando que fue a la que se encontraba estacionada a la puerta de su casa, pudiendo observar que M estaba sobre el suelo de la cama del vehículo y su marido R yacía acostado sobre él. Ante estos sucesos, la de la voz se dirigió al conductor de la unidad antimotín para preguntarle cuál era el motivo por el que se llevaban a las dos personas y el uniformado no le contestó. Agrega la de la voz que se subió al asiento de copiloto de la unidad oficial, permitiéndoselo los uniformados y en la parte trasera en donde estaban los dos detenidos, subieron dos uniformados para custodiarlos en el traslado. Para todo esto, la de la voz se comunicó vía telefónica con el padre de M a quien conoce como don M y le informó de lo acontecido, sin poderle especificar el lugar a donde trasladarían a los detenidos. El conductor de la camioneta la puso en marcha y tomó el rumbo sobre la calle noventa y ocho, hacia la calle treinta y tres, al llegar a la esquina dobló hacia la derecha y atrás de ellos iban los demás vehículos oficiales en caravana, transitaron la toda la calle treinta y tres hasta llegar a la avenida de la entrada al puerto (sic), específicamente en donde se encuentra el supermercado denominado Bodega Aurrera y estacionaron en la base pescador de la Policía Estatal. La de la voz bajó inmediatamente de la camioneta y se dirigió hacia la parte trasera para ver a su esposo y a M, siendo que un uniformado se le acercó y le dijo: “aléjese porque esto se podría empeorar”, los elementos policiales bajaron a su esposo y lo subieron a una camioneta de redilas siempre perteneciente a la corporación, mientras que al CM lo mantenían de pie a un lado de la camioneta en la que lo habían trasladado. Siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos subieron a M a la misma camioneta en la que lo habían trasladado y en ese momento llegó don M, padre del detenido, a bordo de su automóvil, la de la voz se dirigió hacia él y enseguida subieron al vehículo del señor. Agrega la entrevistada que no sabían a dónde los trasladarían, siendo que a M y a su esposo los trasladaron a Mérida, en la sede ubicada en la Avenida Reforma y después lo volvieron a trasladar a Progreso, pero ahora a la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común, y a su esposo lo volvió a ver siendo las catorce horas con treinta minutos y quince horas, en la comandancia de la Policía Estatal y recobró su libertad. Ahora bien, a las veintidós horas del día catorce de julio de dos mil once acudió a la Agencia Décimo Primera para visitar a M y el personal de la misma le dio acceso, siendo el caso que un Agente de la Policía Ministerial Investigadora cuyo nombre desconoce, le informó que el detenido ya no se encontraba en el edificio, ya que tuvieron que trasladarlo al centro de salud, ubicado a unos pasos de la autoridad ministerial. Siendo todo cuanto quiso manifestar la entrevistada. ...” En la misma actuación, se desprende que también se llevó a cabo diligencia de **Inspección Ocular**, desde el exterior del departamento número tres, lugar donde ocurrieron los hechos, en los términos siguientes : “... procedí a solicitar su autorización para llevar a cabo la inspección ocular y la impresión de placas fotográficas del lugar,

a lo que la CTE manifestó que la diligencia sólo se podrá realizar desde el exterior, toda vez que el departamento número tres, actualmente está ocupado por nuevos inquilinos. En vista de lo anterior, procedí a llevar a cabo la diligencia imprimiendo las placas fotográficas que se anexan...” Asimismo, se observa que con la finalidad de recabar mayores datos, personal de esta Comisión se constituyó a los predios contiguos, entrevistando en primer lugar, **a la ciudadana PE, quien en relación a los hechos manifestó:** “... que sí presenció la detención de dos personas del sexo masculino, uno de ellos esposo de una de sus vecinas, cuyos nombres no especificó. Que el día trece de julio de los corrientes (2011), por la mañana, llegaron dos camionetas negras con logotipos de la Policía Estatal, aclara que no vio los números económicos, una estacionó cerca de los departamentos ubicados frente a la casa de la de la voz, y la otra quedó estacionada a la puerta de la casa de su vecina a quien conoce con el nombre de S, descendieron aproximadamente cuatro elementos uniformados pertenecientes a dicha corporación, quienes portaban armas tipos rifles, se dirigieron a la puerta del departamento número tres y gritaron: “salte, ya te vimos, no opongas resistencia”, uno de los uniformados rompió el cristal de la puerta e intentó abrir. Su vecina S estuvo cerca de los hechos. Inmediatamente se abrió la puerta y la de la voz pudo distinguir a un muchacho de alta estatura, quien fue golpeado por otro uniformado, con la cacha de su rifle, y luego entraron al departamento. Después de escasos minutos, salieron nuevamente los uniformados, pero sujetando al muchacho alto, mismo que estaba esposado y también sacaron a otra persona del sexo masculino, quien era el esposo de su vecina S y también estaba esposado. Con tanta movilización la de la voz no alcanzó a ver si los detenidos estaban heridos, pero sí vio que los suban a una de las camionetas, la que estaba estacionada a la puerta del predio de la CS. De igual forma, señala la entrevistada que pudo ver que uno de los uniformados que se distinguía por tener el cabello canoso, salía del departamento con una playera blanca apoyada en su hombro derecho y sujetaba una bolsita, sin poder especificar las características. A pregunta expresa del que suscribe si vio que saquen otros artículos del cuarto, la entrevistada contestó negativamente. Continuó diciendo la de la voz, que después de que subieron a las dos personas a una de las camionetas oficiales, se retiraron del lugar sobre la calle noventa y ocho, con dirección hacia la calle treinta y tres y de ahí doblaron hacia el lado derecho. Por último, refirió la CPE, que su hijo, cuyo nombre no quiso mencionar, grabó en su teléfono celular parte de los sucesos y que ahí se aprecian los números económicos de las camionetas, pero que su hijo no se encuentra en estos momentos y en vista de que va a entrar a la escuela en unos días, no puede especificar a qué hora se le podría localizar en su casa. ...” Asimismo, en un predio ubicado cerca de la esquina de la calle noventa y ocho, por treinta y tres, **entrevistaron a una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar su nombre**, y en relación a los hechos indicó: “... que el día trece de julio de dos mil once, siendo aproximadamente al medio día vio que llegaron dos camionetas negras antimotines de la Policía Estatal y de ellas descendieron varios uniformados, sin poder especificar la cantidad, que se dirigieron a uno de los departamentos del negocio de unos vecinos que al parecer están vinculados con delincuentes. Que eso es todo lo que pudo presenciar, ya que desde su casa sólo se distingue mucho debido a la distancia considerable que va hasta los departamentos (sic). Agregó la entrevistada que por comentarios de vecinos de quienes no puede decir nombres, sabe que la persona que se hospedaba en uno de los departamentos fue detenido por llevar a cabo varios robos cerca de la colonia y al parecer ya tenía dos denuncias en su contra, aunado a que es consumidor de droga. ...”

4.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, el **veintitrés de agosto de dos mil once**, al ciudadano **RAFR**, en la cual manifestó que no deseaba iniciar procedimiento alguno ante esta Comisión, así como tampoco hacer manifestación respecto a hechos que dieron pie a la queja del señor MAS, por así convenir a sus intereses.

5.- Oficio SSP/17079/2011, **del veintinueve de agosto de dos mil once**, remitido por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualmente Director Jurídico de dicha Secretaría, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS - ÚNICO.-** A manera de informe le adjunto copia del parte informativo con número de folio 125222, de fecha 13 Julio 2011, rendido por el elemento policiaco SAÚL ALEJANDRO AVENDAÑO NAAL, en donde se describen cada una de las circunstancias y/o motivos que dieron origen a la intervención de esta corporación policiaca de los hechos ocurridos el mismo día del parte informativo antes señalado en la CALLE \*\* entre \*\* y \*\* de la Colonia VICENTE GUERRERO, PROGRESO, YUCATÁN. – No omito manifestar que no es posible proporcionarle la información contenida en el sistema de Posicionamiento Global de la Unidad, toda vez que por el tiempo transcurrido ya no obra en nuestros archivos. – El ahora quejoso, en su traslado y estancia en la cárcel pública de esta dependencia no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia. – Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policíacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...”

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- Copia certificada del Parte Informativo con número de folio 125222, suscrito por el Policía Primero, Saúl Alejandro Avendaño Naal, **en fecha trece de julio de dos mil once**, en el que aparece: “... SIENDO LAS 14:00 HRS DEL DÍA DE HOY A BORDO DE LA MT, 2118 CON EL DISTINTIVO DE GM 13, TENIENDO COMO TRIPULANTE GM 16 A BORDO DE LA MT 2125, Y AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE \*\*, POR \*\* Y \*\* DE LA COL. VICENTE GUERRERO DEL PUERTO DE PROGRESO, NOS PERCATAMOS DE UN SUJETO QUE IBA A PIE Y CUMPLÍA CON CIERTOS RASGOS FÍSICOS DEL CUAL SE ENCONTRABA INVOLUCRADO EN UN CRISTALAZO Y ROBO DE UNA LAPTOP, DEL INTERIOR DE UN VEHÍCULO TIPO CHEVY EN COLOR AZUL, CON PLACAS ZAA-8705 PROPIEDAD DE LA QUEJOSA KARLA GUADALUPE PACHECO REYES POR LO CUAL PROCEDIMOS A MARCARLE EL ALTO, EL CUAL AL PERCATARSE DE NUESTRA PRESENCIA DEJA CAER UNA BOLSA DE NAYLON E INTENTANDO DARSE A LA FUGA SE RESBALA Y CAE AL SUELO PROVOCÁNDOSE UNA CORTADA DE APROXIMADAMENTE 1 CM A LA ALTURA

DE LA CEJA IZQUIERDA, SIENDO DETENIDO Y CUESTIONADO TOMA UNA ACTITUD NERVIOSA RECUPERANDO LA BOLSA QUE MOMENTOS DEJO CAER Y AL VERIFICAR EN SU PRESENCIA EL CONTENIDO ESTE ERA 2 CAJAS DE CAPSULAS, UN FRASCO DE PASTILLAS DE CARMAMACEPINA Y UNA PLAYERA DE COLOR BLANCA, QUE AL DESEMBOLVERLA SE ENCONTRABA UN CENICERO DE CRISTAL Y UNA CAJA METÁLICA QUE EN EL INTERIOR CONTENÍA HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS, APROX COMO PARA 6 CIGARRILLOS Y AL CUESTIONARLO CAE EN DISTINTAS CONTRADICCIONES ACEPTANDO QUE DICHA HIERBA ERA PARA CONSUMO PROPIO Y QUE LOS MEDICAMENTOS MANIFESTÓ ESTAR BAJO TRATAMIENTO MÉDICO, POR LO CUAL PROCEDIMOS CON LA DETENCIÓN Y DÁNDOLE CONOCIMIENTO A BASE PESCADOR SE SOLICITÓ UNA UNIDAD DE APOYO LLEGANDO LA CPA 1959, AL MANDO DEL POL 3 ERO FRANCISCO PECH GAMBOA COMO LOBO 29 Y CUANDO ERA ABORDADO A LA UNIDAD NOS INDICA QUE PODRÍA DARNOS UNA LAPTOP A CAMBIO DE DEJARLO IR, SOLAMENTE HABÍA QUE IR A RECOGERLA A UNA CASA DE EMPEÑO, SACANDO DE SU CARTERA UNA BOLETA DE EMPEÑO DE LA CASA MONTE DE LA REPÚBLICA DONDE HORAS ANTES HABÍA DEJADO LA LAPTOP EN CALIDAD DE EMPEÑADA, POR LO CUAL NOS TRASLADAMOS A DICHO LUGAR UBICADO EN LA CALLE 80 POR 27 Y 29 DEL CENTRO DE PROGRESO Y AL ENTREVISTARNOS CON LA CAJERA LO RECONOCE COMO LA PERSONA QUE REALIZÓ EL EMPEÑO POR LA CANTIDAD DE 2000 PESOS, DEJANDO EN CALIDAD UNA LAPTOP DE LA MARCA HP DE COLOR GRIS CON EL NOMBRE DE BAREA CANUL OSWALDO CON EL FOLIO DE BOLETA 11441 CON FECHA DE HOY, TENIENDO LA LAPTOP ASEGURADA COINCIDE CON LA REPORTADA COMO ROBADA POR LO CUAL NOS COMUNICAMOS CON LA QUEJOSA Y ACCEDE A ACERCARSE AL LUGAR, LA CUAL AL LLEGAR IDENTIFICA LA LAPTOP COMO DE SU PROPIEDAD, HE IDENTIFICANDO PLENAMENTE AL SUJETO COMO EL QUE LE HABÍA SUSTRÁIDO DICHO ARTÍCULO EN EL INTERIOR DE SU VEHÍCULO, TENIENDO EL ARTÍCULO RECUPERADO Y A LA PERSONA DETENIDA ES TRASLADADO HASTA ESTA CÁRCEL PÚBLICA, EN DONDE AL LLEGAR DIJO LLAMARSE MAS ... DONDE FUE CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO Y VALORADO POR LA HERIDA EN SU CEJA, INDICANDO EL MÉDICO QUE NO AMERITABA SU TRASLADO A ALGÚN NOSOCOMIO, SACANDO COMO RESULTADO MÉDICO CON FOLIO 2011125222 INTOXICACION CON COCAINA Y CANNABIS, ENTREGANDO COMO PERTENENCIAS SEGÚN FOLIO 265465 UNA CARTERA NEGRA CON PAPELES, UN CELULAR MARCA NOKIA, UN ENCENDEDOR, CINCO TARJETAS COMERCIALES, UNA PULSERA DE METAL BLANCO, UNA BOLETA DE EMPEÑO (PRESTA FÁCIL) DOS CAPSULAS ODBEN, UN FRASCO DE PASTILLAS DE CARBAMACEPINA, UN ROSARIO DE ARTESANÍA Y UNA PLAYERA BLANCA. - NO OMITO MANIFESTAR QUE ESTA PERSONA CUENTA YA CON VARIAS ENTRADAS A ESTA CÁRCEL PÚBLICA POR DIFERENTES DELITOS Y EN DIFERENTES FECHAS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONO 07/10/2006 CONDUCTOR INTOXICADO, 02/03/2007 CONDUCTOR INTOXICADO. 10/03/2008 ROBO INTERIOR DE ESCUELA, 30/08/2010 ROBO A CASA HABITACIÓN, 08/10/2010 ROBO A CASA HABITACIÓN, 17/05/2011 ROBO DE AUTO ESTÉREO Y COMPRAVENTA DE DROGA, 13/07/2011 ROBO DEPOSITADO EN LA COMANDANCIA DEL CUARTEL. ...”

- Copia certificada de la relación de personas detenidas los días 13, 14 y 15 de julio de dos mil once, en cuyo contenido se advierte que el ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el trece de julio de dos mil once, a las once horas con treinta y cinco minutos (sic).
- Copia certificada de la hoja de registro de visitas recibidas en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el trece de julio de dos mil once**, en cuyo contenido se advierte que el quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS** recibió la visita de RHM, a las veintidós horas con quince minutos,
- Copia certificada de la boleta de depósito de valores con número de folio 265484, **de fecha 13 de julio de 2011**, a nombre del quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS**, refiriendo los siguientes objetos: **1 pulsera de metal, blanco; 1 cartera con papeles; 1 celular Nokia; 1 encendedor; 5 tarjetas comerciales; 1 Rosario; 2 cajas con pastillas; 1 frasco.**

6.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el catorce de septiembre de dos mil once**, al ciudadano **Saúl Alejandro Avendaño Naal**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... que si reconoce al señor AS, agraviado de esta queja, que lo conoce también por el apodo del “El Español”, acto seguido, el suscrito auxiliar le enseña una placa fotográfica del citado agraviado para saber si se trata de la misma persona que expresa conocer, a lo que, respondió que efectivamente es él, y que sabe que se dedica a robar cosas, y con relación a los hechos de inconformidad motivo de la queja, manifestó que no son ciertos, toda vez que los hechos pasaron de la forma siguiente: que no recordando la fecha exacta pero que está descrito en su parte informativo, alrededor de las catorce horas de la tarde, estando el entrevistado de vigilancia por el sector poniente de la Ciudad de Progreso, Yucatán, a bordo de la unidad oficial con número 2118, que es una moto-patrulla de la marca Suzuki, en compañía del oficial MP, quien también tiene moto patrulla que no recuerda el número económico de la misma, que es su pareja con quien hace la rutina de vigilancia, ya que agrega que siempre andan entre dos oficiales para tal efecto, cuando recibe una llamada de UMIPOL por la radio, manifestándole que con motivo de haberse suscitado un cristalazo a un vehículo que se encontraba ubicado por la calle 74 (setenta y cuatro), entre las calles 23 (veintitrés) y 25 (veinticinco) del centro de la Ciudad de Progreso, Yucatán, y que había sido ocasionado por una persona con las características de ser una persona de estatura alta, tez claro, vistiendo con short o bermuda oscura, camisa blanca y con aspecto de tratarse de una persona bien vestida, o como un Junior de dinero, por lo que, se dirige el entrevistado bajando de poniente a oriente, debido a que por el reporte de lo suscitado se tiene conocimiento por el dicho de una persona que vio lo acontecido, que el sujeto que había ocasionado el cristalazo, se dirigía para el poniente de la Ciudad, es el caso, que viniendo transitando por la calle treinta y cinco y al doblar por su izquierda que es la calle noventa y ocho, observa el entrevistado que como a unos setenta metros aproximadamente estaba un sujeto (agraviado) caminando de espaldas para dirigirse a la calle treinta y tres, en la que, tenía en la mano derecha una bolsa de nylon como de color gris, y que tenía las características que habían dicho en el reporte, siendo que, el entrevistado observó que el sujeto (el agraviado de la queja) que estaba de espaldas caminando al sentir la presencia*



del entrevistado, que andaba en moto, observó que inmediatamente tiró la bolsa y se echó a correr, hecho que ve el entrevistado y acelera con su motocicleta juntamente con su citado compañero oficial, pero en lo que estaba corriendo este sujeto (el agraviado) para escapar del entrevistado, pero que con la prisa con que corría el ahora agraviado, es que tropezó y se cayó al suelo, situación que aprovechó el entrevistado para darle alcance y con su motocicleta cerrarle el paso, y bajarse enseguida para detenerlo, en lo que su otro compañero oficial se dirigió a buscar y recoger la bolsa que antes había tirado el citado sujeto (el agraviado); seguidamente, el entrevistado le cuestiona por qué es que se echó a correr, y que es lo que tiraste, a lo que el ahora agraviado dijo que no tiró nada, en ese instante su compañero oficial le muestra la bolsa de nylon que había tirado y le vuelve a preguntar al citado agraviado si es de él, a lo que contesta que no, por lo que, el entrevistado le pidió que abriera la citada bolsa y es cuando puede ver que traía medicamento y así como en lo que mostraba el ahora agraviado los medicamentos que traía, pudo observar el entrevistado que también tenía en el interior una camisa blanca, es por lo que le pide que saque la camisa que tenía en la bolsa y que al sacarlo es cuando se percata el entrevistado que tenía dentro de la camisa que estaba enrollado una cajita de metal, en la que están impreso como un dibujo de una hoja al parecer de cannabis, es por lo que, le cuestionan al citado agraviado del proceder de esa cajita (sic), y al abrir el contenido de la citada cajita es cuando observó el entrevistado que estaba llena de hojas de marihuana; acto seguido, procede el entrevistado a detener al entrevistado y a esposarlo; seguidamente manifiesta el entrevistado que el ahora agraviado, al ver que ha sido esposado empieza a querer sobornarlo con que le daba una laptop que tenía para que lo dejara ir, hecho que el entrevistado, para darle por su lado le seguía la corriente para ver qué tanto le iba a decir el ahora agraviado, ya que incluso para convencer al entrevistado de que tenía una laptop saca de sus bolsillos el agraviado, con las manos esposadas una nota de empeños de la casa de empeños que sólo recuerda tiene por nombre "Monte de la República", es por lo que previamente ya había llegado una unidad oficial de apoyo que no recuerdo el número económico, pero que es una antimotín ni a sus tripulantes (sic); seguidamente, es abordado el agraviado en la citada unidad para dirigirse a la casa de empeños que está ubicado por la calle ochenta, por veintisiete y veintinueve del centro de Progreso, Yucatán, por donde está un "Electra", para ver el objeto o laptop que dijo el agraviado había empeñado, es el caso, que al llegar a dicha casa de empeños se habla con una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello teñido güero, que es todo lo que puede decir ya que estaba la muchacha detrás del aparador o cajas, y que es la que atiende ese lugar, por lo que, al explicarle lo sucedido y de la nota de empeño que me entregó el ahora agraviado y que reconoce que si es un empeño que se hizo de una laptop Hp, pero da otro nombre de quien lo empeñó, por lo cual procedo a solicitar se baje al agraviado de la unidad para presentarlo a la citada muchacha para que reconociera si era él quién lo empeñó, manifestando la citada muchacha, que sí era él; acto seguido, el entrevistado solicitó a la encargada de la casa de empeño que le mostrara la laptop que empeñó, asimismo se llamó por el entrevistado a control para solicitar la presencia de la señora de nombre K, que había puesto el reporte del cristalazo, siendo que ésta se encontraba a bordo de la unidad de la policía municipal, que no recuerdo el número de placa y al estar en la citada casa de empeños reconoce la laptop como suya; acto seguido, se procede a llevar al agraviado detenido a la policía municipal de Progreso, Yucatán, al mismo tiempo se le trasladó a la citada señora de igual forma; agregando que se le llevó a la policía municipal para efectos de tomarle las fotografías correspondientes, hecho después se le trasladó a la base pescador de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

que está ubicado a la entrada de Progreso, Yucatán, para efectos de realizar el reporte de lo acontecido, dejar la motopatrullas, para poder trasladarme en la unidad donde estaba el agraviado al ser detenido, para ser llevado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en periférico de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que se le entregó para ser puesto a disposición por parte del entrevistado de dicha Secretaría y ser llevado a la cárcel pública, así como se entregó los objetos encontrados, agregando que durante el tiempo que estuvo el agraviado en la base pescador fue atendido de sus necesidades de salud por el entrevistado (sic), que incluso el mismo le dio el medicamento que el agraviado solicitaba por su problema de epilepsia, que era el medicamento de nombre carbamacepina, así como también se le dio agua cuando lo solicitaba el agraviado, así también, manifiesta el entrevistado que el ahora agraviado cuando salió de la base pescador para ser trasladado a la Secretaría, no fue esposado de ambas manos sino que sólo fue enganchado con la esposa de una mano. Acto seguido, el suscrito auxiliar cuestiona al entrevistado cuánto tiempo duró el evento de la detención del citado agraviado en el lugar de los hechos en comento, a lo que, manifestó que como alrededor de treinta minutos aproximadamente hasta ser abordado a la unidad, así como al ser llevado a la citada casa de empeños y se encontrara la laptop y para ser llevado a la policía municipal, duró ese evento como aproximadamente una hora, y de la policía municipal para hacer los trámites de toma de fotos del agraviado hasta ser llevado a la base pescador duró como cuarenta minutos, y de la base pescador para hacer los trámites correspondientes hasta ser trasladado a la referida Secretaría ubicado en Mérida, Yucatán, duró aproximadamente unos veinte minutos; por último, se le cuestiona al entrevistado si durante la retención y traslado del agraviado de la queja hasta ser llevado a la referida Secretaría, fue objeto de golpes, lesiones o maltrato a su persona por parte del compareciente o de sus compañeros con motivo de sus funciones como elementos de dicha Secretaría Estatal, a lo que contestó, que no se le causó ningún tipo de golpe, lesiones o maltrato al agraviado de la queja. ...”

7.- Oficio PRE/1746/2011, de fecha dos de septiembre de dos mil once, suscrito por María Ester Alonzo Morales, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través del cual informó que no se cuenta con datos ni documentación relacionada con el quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS**, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, ya que nunca estuvo a disposición de dicha dependencia.

8.- Oficio D.J. 0141/2012, del dieciocho de enero de dos mil doce, suscrito por el profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, a través del cual adjuntó copia certificada de la valoración médica del agraviado MAS (o) MAS (o) MAS, realizada a su ingreso el dieciséis de julio de dos mil once, por el doctor Henry Jiménez, en el que aparece, en lo conducente: “... **INTERROGATORIO:** paciente consciente, tranquilo sin facies que coopera y responde bien al interrogatorio y refiere cursar con epilepsia controlada y orientado en sus esferas neurológicas. - **EXÁMEN MEDICO:** Masculino de complexión media con ambos hemitórax simétricos, sin deformidades ... con movimientos de amplexión y amplexación rítmicos y regulares cardiopulmonar sin compromiso con FC de 98 x, abdomen depresible sin visceromegalias y presenta escoriaciones en rodilla izquierda. - **DIAGNÓSTICO:** AP SANO. ...”

**9.-** En fecha **veintitrés de enero de dos mil doce**, compareció ante personal de esta Comisión el ciudadano MA, padre del quejoso MAS (o) MAS, quien en lo que interesa, exhibió lo siguiente:

- a) Copias simples constantes de doce fojas útiles de la causa penal 53/2011, que se siguió en contra del citado quejoso, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, y que guardan relación con los hechos materia de la presente queja.
- b) Una tarjeta de presentación que dice: “HAPAG-LLOYD”, con el nombre de “MA, Regional Sales Manager, Servicios Corporativos Portuarios, S.A., de C.V.”

**10.-** Copia certificada de la causa penal 231/2011, remitida vía colaboración, por el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del oficio 530, **del treinta de enero de dos mil doce**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- I. Denuncia y/o querrela, interpuesta por la ciudadana KGPR, ante el Licenciado en Derecho Luis Ángel Jiménez Santana, Titular de la Fiscalía Décima Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, en cuyo contenido se advierte: *“... que el día de hoy 13 trece de julio del presente año (2011), llegué a mi centro de trabajo situado en esta Ciudad de Progreso, Yucatán, alrededor de las 08:00 ocho horas y dejé estacionado el vehículo propiedad de mi padre Miguel Ángel Pacheco Ortiz, sobre la calle \*\*, por \*\* y \*\* del centro de Progreso, Yucatán, dejando en su interior varios artículos personales, mismo vehículo que es de la marca chevrolet, tipo chevy monza, modelo 2010, color gris y con placas de circulación ZAA-8705 del Estado de Yucatán, siendo que ingresé a laborar y al salir aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos para dirigirme al auto y estando a una distancia de 20 veinte metros me percaté de un sujeto del sexo masculino que vestía una bermuda de color azul y una playera tipo polo de color blanca se encontraba dentro de mi vehículo y estaba sacando una hielera de color amarillo, motivo por el cual pedí auxilio y llamé a la policía y dicho sujeto corrió dándose a la fuga, pero al llegar la policía municipal les di las características y procedieron a realizar un operativo de búsqueda y lograron detenerlo calles más adelante, siendo que al revisar el interior del auto me di cuenta que me hacía falta una laptop de la marca HP Pavillion, modelo G42164 color plateada que compré en el mes de mayo del presente año y la hielera naylor de color amarillo también la sustrajo, así como el marco de la puerta trasera izquierda del auto se encuentra forzada y el cristal de la ventana de la misma puerta se encuentra rota, siendo que la policía me dijo que el sujeto que me sustrajo mis pertenencias al momento de ser detenido dijo llamarse MAS, por último pongo a disposición de esta agencia investigadora mi vehículo antes descrito a las puertas de la misma, para el efecto de que se le realicen las diligencias necesarias y después me sea devuelto (Certifico haberse hecho así). Por lo antes manifestado interpone formal denuncia y/o querrela por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en contra de MAS y/o quien o quienes resulten responsables y solicita se proceda conforme a derecho corresponda. ...”*
- II. Acuerdo dictado por la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y la Fiscalía Décima Primera Investigadora del Ministerio Público del

Fuero Común, de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, **el catorce de julio de dos mil once**, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha, siendo las catorce horas con quince minutos, tuvo por recibido del ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno, quien firma en ausencia accidental del Licenciado Renan Aldana Solís, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/13992/2011 C.D/0035.005, de ese mismo día, por medio del cual le puso a disposición en calidad de detenido al ciudadano MAS alias MAS, en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, como probable responsable de los hechos a que se refiere la indagatoria 001330/11ª/2011, junto con las valoraciones médicas practicadas al detenido, por el médico en turno de esa Secretaría Asimismo, adjuntó el informe Policial Homologado, con número de SCIES:125222, de fecha trece del propio mes y año, elaborado por el Policía Primero Saúl Alejandro Avendaño Naal. De igual forma remitió, el oficio SSP/DJ/13993/2011 C.D:035.005, de esa misma fecha, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial adscrita a la agencia Décimo Primera de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, por medio del cual remitieron para su ingreso al agraviado; así como también remitió los objetos decomisados.

- III. Prueba de alcoholímetro No 0386, realizada al agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, **el trece de julio de dos mil once**, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Jorge Iván López Gamboa, con resultado .000 %BAC.
- IV. Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, **del trece de julio de dos mil once**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Jorge Iván López Gamboa, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del CMAS es INTOXICACIÓN CON COCAÍNA E INTOXICACIÓN CON CANNABIS ...**”
- V. Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **MAS (o) MAS (o) MAS**, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, **del trece de julio de dos mil once**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Jorge Iván López Gamboa, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “**PRESENTA HERIDA CORTANTE, LINEAL, DE APROXIMADAMENTE 1.5 CM DE LONGITUD, DE BORDES SIMÉTRICOS, LA CUAL INVOLUCRA LA CAPA SUPERFICIAL DE LA DERMIS, SIN SANGRADO ACTIVO, LOCALIZADA EN LA REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA. – PRESENTA EDEMA LEVE Y ERITEMA EN LA REGIÓN MALAR E INFRAORBITARIA IZQUIERDA. – PRESENTA ZONAS HIPEREMICAS Y EROSIONES DE FORMA IRREGULAR EN LA CARA FRONTAL DE LA RODILLA Y DE LA PIERNA IZQUIERDA. ...**”
- VI. Certificado químico, efectuado en la orina del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos, **del trece de julio de dos mil once**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Luis Antonio Santos García, con resultado positivo a CANNABIS y COCAÍNA.

- VII. Certificado de Integridad Física realizado por galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, **el catorce de julio de dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos**, en la persona del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, en el que, en lo conducente aparece: “... *HERIDA CORTOCONTUSA DE 1.5 CM EN ARCO SUPERCILIAR IZQUIERDO, ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 1 CM DE DIÁMETRO EN ÁREA ESTERNAL, ESCORIACIONES SUPERFICIALES EN AMBAS MUÑECAS, ESCORIACIONES SUPERFICIALES IRREGULARES EN RODILLA Y ESPINA TIBIAL IZQUIERDAS ... Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar: MENOS DE QUINCE DÍAS. ...*”
- VIII. **Declaración Ministerial** del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS, del catorce de julio de dos mil once**, emitida en relación a la averiguación previa 1330/11<sup>a</sup>/2011, en la cual, en lo medular dijo: “... *El día 13 trece del mes de julio del año 2011 dos mil once, alrededor de las 8:30 ocho horas con treinta minutos, llegaron a mi domicilio el cual estoy rentando en esta Ciudad, mismo que se encuentra ubicado en la calle 98 noventa y ocho, entre 33 treinta y tres y 35 treinta y cinco, de la colonia Vicente Guerrero, de esta Ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, aclarando que no sé la nomenclatura de dicho predio; varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de Mérida, Yucatán, los cuales sin motivo alguno entraron al citado predio y con violencia me amagaron, lesionándome en varias partes del cuerpo, manifestándome que mi detención era porque había cometido un robo, lo cual es totalmente falso; al ser detenido fui trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esta Ciudad de Progreso, Yucatán, después de varios minutos fui trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, en la ciudad de Mérida, Yucatán y por último fui trasladado ante esta Autoridad. Acto seguido esta autoridad le pone a la vista del compareciente los objetos descritos en la diligencia de fe ministerial número 01 uno, a lo que el declarante manifestó: la computadora, es la primera vez que la tengo a la vista; de igual forma ignoro quién es el propietario de dicha computadora. La cantidad de \$500 quinientos pesos es de mi propiedad, ya que es lo que tenía en la bolsa de mi bermuda al momento de mi detención. Acto seguido esta autoridad da fe de lesiones del declarante: herida corto contusa de 1.5 uno punto cinco centímetros en arco superciliar izquierdo, escoriación dermoabrasiva de un centímetro de diámetro en área esternal, escoriaciones superficiales en ambas muñecas, escoriaciones superficiales irregulares en rodilla y espina tibial izquierda, manifestando el declarante que dichas lesiones le fueron causadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública al momento de su detención. ...*”
- IX. **Informe del agente Marco Antonio Caamal Pech**, comisionado en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, **de fecha catorce de julio de dos mil once**, dirigido al titular de la Fiscalía décimo primera investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en el que manifiesta en lo que interesa: “... *Continuando con las investigaciones correspondientes y enterado que por orden de Usted, se le dio ingreso en el área de seguridad de esta Policía Ministerial del Estado, con sede en esta Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, al CMAS, mismo quien fue remitido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Ministerial del Estado, procedí a entrevistarlo con relación a los hechos en su contra, mismo que dijo: que lo que*

*manifiesta la ahora denunciante en su denuncia es verdad, ya que el día 13 de Julio del presente año, como a las 09:00 horas, es que salió de su domicilio que se ubica en Progreso, Yucatán, y con la misma comenzó a deambular por diferentes calles de este puerto hasta llegar a la calle \*\* entre \*\* y \*\* del centro de este puerto, lugar donde vio que se encontraba estacionado un vehículo de la marca chevrolet tipo chevy monza de color gris, modelo 2010, con placas de circulación ZAA 87-05 del Estado de Yucatán, esto ya siendo como a las 10:20 horas, aproximadamente, y al ver que nadie lo veía es que decide romperle un cristal del lado izquierdo, para luego forzar la puerta y poder entrar a robar lo que había en su interior, que era una laptop de la marca HP, una hielera de color amarilla, siendo que en ese momento fue visto al parecer por la dueña de dicho vehículo, y por temor es que salió corriendo, llevándose solamente la lap top, misma que empeña en la casa de empeños denominado monte de la república, esto en la cantidad de \$2,000.00 mil pesos, moneda nacional, mismo dinero que gastó en su provecho personal, pero a los pocos minutos fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, para luego ser trasladado a la cárcel pública, ya que como no es la primera vez que roba, no tiene miedo, esto lo hace para que compre droga, siendo todo lo que dijo al respecto. - Seguidamente me trasladé a la casa de empeños ubicada en la calle \*\*, entre \*\* y \*\* del centro de Progreso, Yucatán, denominada monte de la república, lugar donde entrevisté a una persona del sexo femenino, quien dijo ser la encargada, no sin antes previa identificación como Agente de la Policía Ministerial del Estado, y al cuestionarla con relación a los hechos dijo: Que no tiene nada que decir al respecto, ya que todo tiene que ser en presencia del abogado de la empresa, como también se negó a dar su nombre y sus generales, por temor a represalias de parte del ahora detenido. ... - No omito manifestar a Usted, que al apersonarme al lugar de los hechos, siendo esto en la calle \*\*, entre \*\* y \*\* del centro de esta Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, lugar donde me entrevisté con varias personas del rumbo, quienes me manifestaron que en ningún momento escucharon o vieron los hechos que se investigan ...”*

- X. **Declaración preparatoria** del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, emitida en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el dieciocho de julio de dos mil once**, en la que, en lo medular, aparece: “... que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 14 catorce de julio del año 2011 dos mil once, al momento de su detención se encontraba solo, pero los vecinos de enfrente vieron cuando lo llevaban detenido, que no sabe el nombre de sus vecinos; que el día de su detención no había salido de su predio, en donde alrededor de las 08:15 ocho horas con quince minutos llegó elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y rompieron la puerta para luego detener al de la voz, que lo asentado en el informe de la policía Ministerial es mentira, ya que el declarante no lo dijo; que alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos se encontraba en la base pescador de Progreso, Yucatán, lugar donde llegó su padre de nombre MAG y tomó una foto cuando el de la voz se encontraba tirado en una camioneta antimotín, pues en la frente tenía sangre debido a que fue golpeado con la cachapa de un rifle; que el día de su detención iba vestido con la camisa que en este acto tiene puesto (esta autoridad da fe de que la camisa que viste el compareciente es de manga larga de color blanco con rayas negras) y una bermuda de color azul...”

- XI. Declaración testimonial de descargo emitida por la ciudadana **SGTE**, en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el catorce de diciembre de dos mil once**, en la que aparece que, en lo conducente refirió: *“... que sí conoce al procesado MAS (A) MAS ya que fue a rentar un departamento en la empresa para la cual labora la compareciente en el mes de julio del año en curso (2011), que no tiene motivos de odio o rencor hacia ninguna de las partes. Acto continuo ... dijo: “que recuerda que fue entre el día 12 doce o 13 trece de julio del año en curso, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, se encontraba en su casa cuando vio pasar 2 motopatrullas, al acechar vio que a media cuadra de su casa había una camioneta de la Policía Estatal hablando con unos vecinos, que las motopatrullas estaban en la esquina de la calle \*\*, dando vueltas en círculos, luego se presentaron 2 camionetas estatales, seguidamente se bajaron 2 dos agentes, cruzaron al hotel y hablaron con el pintor y preguntaron quién era la encargada del Hotel “de Alba”, por lo que el pintor lo mandó a casa de la de la voz (sic), siendo que hablaron con la declarante diciéndole que si conocía a MAS y que si estaba hospedado en el hotel, a lo que le contestó que si ya que lo estaban buscando, seguidamente le pidieron que abriera la puerta del departamento número 3 tres, a lo que no accedió ya que no le mostraron ni una orden de cateo ni aprehensión (sic), siendo que dichos agentes se pusieron prepotentes diciéndole que si no abría el departamento estaba en complicidad con el procesado, ya que éste había robado; aclarando la compareciente que no sabía nada de lo que había pasado; al no acceder a abrir la puerta del departamento, los agentes empezaron a buscar la manera de cómo entrar, lo que duró 15 quince minutos aproximadamente, en lo que trataban de abrir; agregando que los agentes seguían discutiendo con la declarante a fin de abriera la puerta del departamento. M les gritó “me voy a entregar, no abran yo me entrego, voy a salir”, a lo que los agentes rompieron el cristal de la puerta, metieron la mano y abrieron la puerta, entraron al departamento y golpearon a M con la cachapa de una pistola; seguidamente lo esposaron y golpearon y lo sacaron arrastrado al citado procesado; que durante todo ese procedimiento estuvo en contacto con el papá del procesado, que aproximadamente todo duró 1 una hora, al sacar al procesado lo subieron a una camioneta de la policía estatal, no recordando el número de la camioneta, siendo que se llevaron detenido al procesado. Que recuerdo que el día de los hechos el procesado vestía una camisa como de rayitas o rayas y una bermuda no recordando el color. ...”*
- XII. Declaración testimonial de descargo emitida por el ciudadano **RAFR**, en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el catorce de diciembre de dos mil once**, en la que aparece que, en lo conducente refirió: *“... que si conoce al procesado MAS (A) MAS, ya que rentaba un departamento en la empresa para la cual labora su esposa SGTE; que no tiene motivos de odio o rencor hacia ninguna de las partes. Acto continuo el compareciente ... dijo: “que en julio del año en curso (2011) sin poder precisar el día, recuerda que estaba en su casa con su esposa desayunando, ya que el hotel está enfrente, estaba abierta la puerta y vieron el movimiento de las patrullas, y fue cuando salieron a la puerta a ver qué sucedía, vieron que los policías querían ingresar al hotel, por lo que su esposa cruzó, ya que es la encargada del Hotel “de Alba”; seguidamente a su esposa S le preguntaron si se encontraba el señor Albuquerque y ella*

*contesto que sí, por lo que los policías le pidieron a su esposa que abriera la puerta del departamento que rentaba el procesado, seguidamente su esposa S les respondió que no podía abrir la puerta departamento (sic), por lo que les pidió que si tenían una orden para ingresar, siendo que los citados policías le respondieron que no, a lo que su esposa se negó a abrir la puerta, a lo que los policías le dijeron a su esposa que si no abría la puerta estaba en complicidad con el señor A. El de la voz regresó a la parte de enfrente del Hotel, por el movimiento decidió alejarse, pero desde en frente vio que los policías querían ingresar al cuarto, entraron por la Administración ya que tiene unas ventanas a un costado del cuarto donde se encontraba el procesado, empezaron a querer quitar las ventanas y en ese momento don A dijo: “me voy a entregar” por lo que los estatales salieron y se fueron a la parte de adelante del departamento y que el procesado les dijo a los policías “voy a salir, pero que no me golpeen, me voy a entregar”, pero los policías no le hicieron caso y entraron a la fuerza al departamento y el primer policía que entró le dio un cachazo al procesado con un arma, siendo que sacaron al procesado arrastrado para posteriormente subirlo a una camioneta y vio que en la frente el procesado tenía sangre como por arriba de la ceja, que aproximadamente todo duró una hora...”*

**11.- El dos de febrero de dos mil doce**, personal de este Organismo se constituyó en el negocio denominado “Casa de Empeños Monte de la República”, **ubicado en las confluencias de la calle ochenta, por veintisiete y veintinueve de la colonia centro, de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, donde fue** entrevistada la ciudadana **AB**, la cual mencionó: “... que labora en dicha casa de empeño desde hace dos años y su horario abarca desde las diez hasta las quince horas. En vista de lo anterior, el que suscribe le preguntó a la ciudadana si en fecha trece de julio del año dos mil once, acudieron al establecimiento elementos policiales uniformados, a lo que respondió que no, y que durante el tiempo que lleva laborando no se ha suscitado algún suceso fuera de lo común, que amerite la intervención de la policía. A pregunta expresa del que suscribe si para esa fecha, alrededor de las catorce horas vio movimiento policiaco cerca del negocio, a lo que la entrevistada contestó que no. Seguidamente procedí a enseñarle la fotografía del ahora agraviado, a lo que la entrevistada manifestó que no lo identifica. Por último le pregunté a la empleada del establecimiento si en los archivos del negocio cuentan con el registro de las boletas o el duplicado de las mismas, correspondientes a los artículos empeñados, a lo que la ciudadana contestó que sí, pero por políticas de la empresa no pueden proporcionar esa información. ...”

**12.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el siete de febrero de dos mil doce**, en cuyo contenido se advierte la entrevista realizada al ciudadano **MP**, quien en relación a los hechos manifestó: “... que el propietario del vehículo tipo Pointer de la marca Nissán, al que le sustrajeron la computadora laptop y el auto estéreo es de él. Continuó diciendo que para el año pasado, sin poder especificar la fecha exacta, su hija acudió a la plaza Altabrisa a bordo del vehículo tipo pointer para llevar a cabo diligencias relativas a su trabajo, siendo que al regresar al vehículo uno de los cristales de la portezuela estaba roto y le habían sustraído una computadora laptop y el auto estéreo; que una transeúnte le señaló a una persona del sexo masculino que se iba caminando, el cual era de estatura alta, de camisa blanca y pantalón de mezclilla, a quien su hija sólo vio de espaldas. Ante eso su hija dio parte a unos policías que estaban ubicados en el estacionamiento de la plaza comercial, pero no supo si siguieron a dicho sujeto. Seguidamente le



*exhibí al entrevistado la fotografía correspondiente al ahora agraviado y el ciudadano MP, manifestó que no reconoce a la persona que aparece en dicha fotografía. ...”*

**13.-** Acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil doce**, en el cual con fundamento en el artículo 95 del Reglamento Interno de esta Comisión, se decretó la ampliación del término, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones que fueran pertinentes.

**14.-** Oficio SSP/DJ/18009/2012, **del veintinueve de agosto de dos mil doce**, remitido por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualmente Director Jurídico de dicha Secretaría, a través del cual adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

- **Copia certificada de la Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2011009833 – No. de Solicitud: 2011125222... LUGAR DE DETENCIÓN: - Dirección: Calle 98 No Ext. No. Int. Entre 33 Y 35 – Colonia: CENTRO – PROGRESO, YUCATÁN, MÉXICO - UNIDAD QUE ENTREGA: 2118 - RESPONSABLE: AVENDAÑO NAAL SAÚL ALEJANDRO - FECHA 13/07/2011 - HORA: 11:35... OBSERVACIONES DEL DETENIDO: CRISTALAZO A VEHÍCULO DE UNA LAPTOP, CENICERO Y PORTACIÓN DE CANNABIS (BACHAS) PASTILLAS RECUPERADO QUEJA DE KGPR - MOTIVOS DE DETENCIÓN: CRISTALAZO A VEHÍCULO - SITUACIÓN JURÍDICA: REMITIDO – PASÓ AL M.P. DE PROGRESO CON NÚM. DE OF. 13992, LO RECIBIÓ LA AGENCIA A LAS 14:15 HRS - Salió de la Cárcel Pública el Día: 14/07/2011 a las 13:30 – FUE TURNADO AL M.P., CON N° DE DENUNCIA 1330 POR H.P.D AGENCIA 11”**
- Copia certificada del formato de cierre de solicitudes de auxilio, de fecha **trece de julio de dos mil once**, derivado de la llamada telefónica de auxilio que realizó a personal de esa Secretaría, la ciudadana KGPR, con motivo de los hechos en los que se vio involucrado el quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS**, en cuyo contenido se observa lo siguiente: que la unidad 2118 tomó conocimiento, y que la hora de detención fue a las 16:15:44. De igual modo aparece: “... **DETENIDO POR ROBO A VEHICULO (CON PRODUCTO) - 21:00 HRS. EL POL. 1º SAÚL AVENDAÑO A CARGO DE LA MT 2118 (GM-13) REPORTA QUE A LAS 14:00 HRS. CUANDO SE ENCONTRABA EN SU RUTINA DE VIGILANCIA SOBRE LA CALLE \*\* X \*\* Y \*\* COL. VICENTE GUERRERO DE PROGRESO, DETUVO A UN SUJETO CUYAS CARACTERISTICAS COINCIDÍAN CON UN REPORTE DE UN CRISTALAZO EFECTUADO AL VEHÍCULO CHEVY, COLOR AZUL CON PLACAS ZAA-87-05, AL CUAL LE ROMPIERON EL CRISTAL DE LA VENTANILLA TRASERA IZQUIERDA Y DONDE SUSTRAJÓ UNA LAPTOP “HP”, EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DE LA C. KGPR, CUANDO LO DEJÓ ESTACIONADO EN LA CALLE \*\* X \*\* Y \*\* DEL CENTRO DE PROGRESO, YUCATAN. - EL DETENIDO FUE TRASLADADO A LA CÁRCEL PÚBLICA DONDE INDICÓ LLAMARSE: MAS... Y EL PRODUCTO QUE FUE RECUPERADO EN UNA CASA DE EMPEÑOS, FUE**

*ENTREGADO EN LA COMANDANCIA DE CUARTEL. - LA QUEJOSA INTERPUSO LA DENUNCIA # 1330 DE LA 11ª AGENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. ...”*

**15.- Dictamen Médico de Integridad Física**, realizado en la persona del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, el **quince de julio de dos mil once**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de la República, en la indagatoria AP/PGR/YUC/PROG/44/2011, que fue remitido vía colaboración por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través del oficio 1232, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, derivado de los autos de la causa penal 53/2011, en el que aparece: “... **A la exploración física: MAS.** Se trata de masculino de edad aparente acorde a la cronológica, normocéfalo sin alteración de la superficie, adecuada implantación de cabello y ligera palidez en coloración de piel y faneras, adecuada movilidad de globos oculares, con presencia de temblor fino bipalpebral, pupilas midriáticas, hiporefléxicas, conjuntivas ligeramente hiperémicas, narinas permeables hiperémica, orofaringe hiperémica ligeramente reseca, reflejo nauseoso conservado, cuello normolíneo sin alteraciones, sin adenomegalias. Tórax, con adecuados movimientos ventilatorios de amplexión y amplexación, adecuada ventilación de campos pulmonares, sin presencia de estertores, sibilancias o ruidos agregados que indiquen procesos infecciosos o patologías agregadas, Ruidos Cardiacos presentes, normales sin presencia de soplos, frotos u otros. Abdomen blando depresible no doloroso, con peristalsis presente, sin visceromegalias, o datos de irritación peritoneal, genitales adecuados en desarrollo para edad y sexo; con adecuados movimientos de columna vertebral y Miembros Pélvicos. **Presenta las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: 1.- herida de forma lineal de 1.5 centímetros ubicada en región supraciliar izquierda, con bordes limpios bien afrontados con cicatriz en reciente; 2.- equimosis de color ocre de 2 centímetros de diámetro ubicada en cara lateral interna del brazo derecho; 3.- presenta una equimosis de color rojo vinoso de 6 centímetros de diámetro ubicada en región escapular izquierda.** Reflejos Osteotendinosos normales. ... **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** - En el presente caso en que se exploró a **MAS** este si presenta lesiones que serán objeto de clasificación médico legal. En cuanto a la naturaleza de las lesiones son de tipo equimotico excoriativas las cuales no requieren atención médica de urgencias. **Presenta enfermedad neurológica de base la cual requiere de medicamento.** ... **CONCLUSIONES:** - **PRIMERA: M A S** presenta lesiones físicas externas recientes, las cuales por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal. – **SEGUNDA: M A S requiere de suministro de medicamentos para tratamiento de enfermedad de base neurológica a base de esquema médico con receta.** ...”

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **MAS (o) MAS (o) MAS**, consistentes en violación al **Derecho a la Libertad Personal (en su modalidad de detención y retención ilegal)**, a la **Privacidad**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, al **Trato Digno**, a la **debida protección de la Salud** y a la

**Propiedad y Posesión**, éste último también en perjuicio de la ciudadana **SGTE**, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Retención ilegal**, es la **acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello**, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, **la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

Así pues, el **Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través del artículo 16 que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:**

*“Artículo 16.- (...)*

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”*

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, el caso de la flagrancia.

Asimismo, dicho precepto es claro y categórico al establecer que los indiciados que son detenidos en flagrancia de delito deben ser puestos a disposición de la autoridad más cercana, sin demora ni dilación alguna, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

Esta disposición constitucional **aplica también para los responsables de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para la retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en reclusorios preventivos o administrativos.**

**A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3, 9 y 12, que a la letra rezan:**

*“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”*

*“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”*

*“... Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”*

**Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:**

*“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*(...)”*

**El ordinal 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez establece:**

*“Artículo 9.*

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

(...)

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...*

(...)

**Los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:**

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

(...)(...)

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales ...”*

**En el numeral 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:**

**“Artículo 1**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

En el documento denominado **“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”**, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...”*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, señala la diferencia entre detenciones ilegales y

arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Así también, en relación a la inmediatez con que una persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), señala en su párrafo 77, lo siguiente: “... Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez 62. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea63. ...”

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, sin que se encontrara en el supuesto de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior incurrieron en una detención ilegal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

De igual modo, incurrieron en una retención ilegal, dado que existió demora injustificada de su parte en relación a su obligación de poner a los detenidos de manera inmediata a disposición de autoridad competente, pues de acuerdo al día y hora de la detención del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS** y el de su traslado para ser puesto a su disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscal Investigador, resultó superior a 24 horas.

Por otro lado, también se acreditó la violación al Derecho a la Privacidad del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, pues en el caso en particular los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al llegar al domicilio donde habitaba el quejoso, hicieron uso de la fuerza pública en el departamento que habitaba el quejoso, en virtud de que apuntaron con sus armas hacia la puerta y luego uno de los uniformados rompió el vidrio de la puerta e intentó abrir la cerradura introduciendo su antebrazo derecho, ante lo cual el quejoso abrió la puerta y los elementos lograron entrar y llevan a cabo un cateo, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin orden de autoridad competente, y sin estar en presencia de un delito flagrante.

**El derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho también presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, que disponen que todo **acto de molestia** debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual modo, el propio artículo 16 constitucional, **garantiza la inviolabilidad del domicilio**, en su párrafo décimo primero, al preceptuar:

*“... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...”*

**El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:**

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

**Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen:**

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

**El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúan:**

*“Artículo 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:**

*“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

**El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al indicar:**

### **Artículo 3**

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Del mismo modo, aparece que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en perjuicio del citado **MAS (o) MAS (o) MAS** y de la ciudadana **SGTE**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dado que se deterioró, en su caso, destruyó ilegalmente propiedad privada.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

**El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al estatuir:**

*“Artículo 14.- (...)*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)”*

**Así como, en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:**

*“ARTÍCULO 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*



También existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por parte de elementos de la misma autoridad responsable, en virtud de que éstos emplearon en exceso la fuerza pública al momento de detener al agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, causándole lesiones.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

**El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:**

*“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”*

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:**

**“Artículo 3.**

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:**

*“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:**

**“Artículo 5º**

**Derecho a la Integridad Personal.**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

**El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:**

**“Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**“Artículo 3**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

La conducta de los policías que dieron lugar a la transgresión a la **Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, dio lugar también a la violación a su **Derecho al Trato Digno**, pues la forma en la que fue tratado al momento de su detención, constituye el incumplimiento de su deber de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de las personas.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

**Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

*“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:**

*“Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ....”*

*“Artículo 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”*

**Del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al establecer:**

**“PRINCIPIO 1**

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

**“PRINCIPIO 3**

*No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”*

**“PRINCIPIO 9**

*Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”*

**“PRINCIPIO 35**

*1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”*

**El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:**

**“Artículo 2**

*“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”*

**El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:**

**“Artículo 1**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**“Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**“Artículo 8**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”*

Por otra parte, en el presente caso a estudio, se advierte que se vulneró en perjuicio de **MAS (o) MAS (o) MAS** su derecho a la debida protección de la salud, debido a que durante el tiempo que permaneció a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, no se aseguró de manera adecuada su salud y bienestar, ya que nunca se verificó si tenía algún padecimiento, y tampoco se investigó la causa por la cual le habían sido decomisados unos medicamentos al momento de su detención. También surge claramente de los hechos probados, que no obstante de que el quejoso fue examinado por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la atención médica que le brindó fue deficiente.

El **Derecho a la Protección de la Salud** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido en:

El párrafo tercero del artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar en lo conducente:

“(…)

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

(…)”

**El numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al preceptuar:**

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”*

**El precepto 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:**

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. …”*

**El artículo XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:**

*“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*

**El numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al preceptuar:**

*“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

**El artículo 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, que refiere:**

*“... 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.”*

**El Principio 24, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que indica:**

*“... Principio 24*

*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos. ...*

## OBSERVACIONES

En el caso concreto que nos ocupa, con fecha **veintitrés de julio de dos mil once**, el ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, acudió ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos, a fin de interponer formal queja, señalando como primer concepto de violación a sus derechos humanos, que sufrió una **detención ilegal** por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En relación con este punto, el agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, expuso ante personal de esta Comisión, que el trece de julio de dos mil once, alrededor de las ocho horas se encontraba en un departamento rentado en la Localidad de Progreso, Yucatán, ubicado en la calle 98, por 33 y 35, en compañía del Señor RAFR, cuando de pronto escuchó un cristalazo, siendo que eran los cristales del vidrio de la puerta principal de dicho departamento, ingresando alrededor de diez elementos a los que identificó como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes sin existir una causa justificada para ello, lo detuvieron y llevaron arrastrado entre cuatro elementos a un vehículo oficial; enseguida lo trasladaron a la base pescador, que se encuentra a la entrada del puerto de Progreso, por Bodega Aurrera y una gasolinera, en donde no ingresa sino que se mantiene una hora en el vehículo oficial, y luego es llevado junto con su acompañante a la

Comandancia de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, donde ingresó a una de las celdas, siendo que en ese lugar hizo alrededor de dos horas, pues ahí le imprimieron placas fotográficas para los medios de comunicación, así como le hicieron tomar una playera blanca para ocultar la sangre que estaba impregnada en sus ropas. Posteriormente es trasladado a esta Ciudad de Mérida, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en el Periférico, donde estuvo siete horas, y de ahí es enviado a los separos de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado.

En virtud de lo anterior, personal de este Organismo practicó diversas diligencias y se allegó de las evidencias necesarias, las cuales analizadas en su conjunto permitieron acreditar la violación al derecho humano a la libertad en su modalidad de **detención ilegal**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de **MAS (o) MAS (o) MAS**, pues pusieron de manifiesto que fue detenido sin que se colmaran las hipótesis que para tal efecto prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, previo a la captura no medió orden judicial de aprehensión, ni orden ministerial por caso de urgencia, ni tampoco se configuró la flagrancia. Conforme los siguientes razonamientos:

En primer lugar, cobra relevancia recordar que el ciudadano Saúl Alejandro Avendaño Naal, agente aprehensor perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el Parte Informativo con número de folio 125222, que suscribió **el trece de julio de dos mil once**, argumentó en síntesis que la detención del quejoso ocurrió en los siguientes términos: Que el día en comento **siendo aproximadamente las 14:00 horas**, se encontraba a bordo de la MT, 2118 con el distintivo de GM-13, teniendo como tripulante GM-16, a bordo de la MT 2125, y que al estar transitando sobre la calle noventa y ocho, por treinta y tres y treinta y cinco, de la colonia Vicente Guerrero del Puerto de Progreso, se percataron de un sujeto que iba a pie y cumplía con ciertos rasgos físicos del cual se encontraba involucrado en un cristalazo y robo de una laptop, del interior de un vehículo tipo chevy en color azul, propiedad de la quejosa KGPR, por lo cual procedimos a marcarle el alto, el cual al percatarse de su presencia dejó caer una bolsa de nylon e intentó darse a la fuga, siendo que se resbala y cae al suelo provocándose un cortada de aproximadamente 1CM a la altura de la ceja izquierda, siendo detenido y cuestionado toma una actitud nerviosa, recuperando la bolsa que momentos antes dejó caer y al verificar en su presencia el contenido era: 2 cajas de cápsulas, un frasco de pastillas de carmamacepina y una playera de color blanca, así como droga denominada cannabis, y que al ser cuestionado manifestó estar bajo tratamiento médico, por lo cual procedieron con la detención, y dándole conocimiento a base pescador se solicitó una unidad de apoyo, llegando la CPA 1959, al mando del Policía tercero Francisco Pech Gamboa, como Lobo 29, y cuando era abordado a la unidad nos indica que podría darnos una Laptop a cambio de dejarlo ir, solamente había que ir a recogerla a una casa de empeño, sacando de su cartera una boleta de empeño de la casa "Monte de la República", donde horas antes había dejado la laptop en calidad de empeñada, por lo cual se trasladaron a dicho lugar, y al entrevistarse con la cajera lo reconoce como la persona que realizó el empeño por la cantidad de dos mil pesos, dejando una laptop de la marca HP, de color gris, con el nombre de BCO, con el folio de boleta 11441, con fecha de hoy, teniendo la laptop asegurada coincide con la reportada como robada, por lo cual se comunicaron con la quejosa y accede a acercarse al lugar, la cual al llegar identifica la laptop, como de su propiedad, e identifica plenamente al sujeto como el que le

había sustraído dicho artículo en el interior de su vehículo, por lo que teniendo el artículo recuperado y a la persona detenida es trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde dijo llamarse MAS.

Al ser entrevistado el citado elemento aprehensor, por personal de este Organismo, **el catorce de septiembre de dos mil once**, en relación a los hechos señaló en lo conducente: “... que si reconoce al señor AS, agraviado de esta queja, que lo conoce también por el apodo del “El Español”, acto seguido, el suscrito auxiliar le enseña una placa fotográfica del citado agraviado para saber si se trata de la misma persona que expresa conocer, a lo que, respondió que efectivamente es él, y que sabe que se dedica a robar cosas, y con relación a los hechos de inconformidad motivo de la queja, manifestó que no son ciertos, toda vez que los hechos pasaron de la forma siguiente: **que no recordando la fecha exacta pero que está descrito en su parte informativo, alrededor de las catorce horas de la tarde, estando el entrevistado de vigilancia por el sector poniente de la Ciudad de Progreso, Yucatán**, a bordo de la unidad oficial con número 2118, que es una moto-patrulla de la marca Suzuki, en compañía del oficial Manuel Parra, quien también tiene moto patrulla que no recuerda el número económico de la misma, que es su pareja con quien hace la rutina de vigilancia, ya que agrega que siempre andan entre dos oficiales para tal efecto, **cuando recibe una llamada de UMIPOL por la radio, manifestándole que con motivo de haberse suscitado un cristalazo a un vehículo que se encontraba ubicado por la calle 74 (setenta y cuatro), entre las calles 23 (veintitrés) y 25 (veinticinco) del centro de la Ciudad de Progreso, Yucatán, y que había sido ocasionado por una persona con las características de ser una persona de estatura alta, tez claro, vistiendo con short o bermuda oscura, camisa blanca y con aspecto de tratarse de una persona bien vestida, o como un Junior de dinero**, por lo que, se dirige el entrevistado bajando de poniente a oriente, debido a que por el reporte de lo suscitado se tiene conocimiento por el dicho de una persona que vio lo acontecido, que el sujeto que había ocasionado el cristalazo, se dirigía para el poniente de la Ciudad, es el caso, que viniendo transitando por la calle treinta y cinco y al doblar por su izquierda que es la calle noventa y ocho, **observa el entrevistado que como a unos setenta metros aproximadamente estaba un sujeto (agraviado) caminando de espaldas para dirigirse a la calle treinta y tres, en la que, tenía en la mano derecha una bolsa de nylon como de color gris, y que tenía las características que habían dicho en el reporte**, siendo que, el entrevistado observó que el sujeto (el agraviado de la queja) que estaba de espaldas caminando al sentir la presencia del entrevistado, que andaba en moto, observó que inmediatamente tiró la bolsa y se echó a correr, hecho que ve el entrevistado y acelera con su motocicleta juntamente con su citado compañero oficial, pero en lo que estaba corriendo este sujeto (el agraviado) para escapar del entrevistado, pero que con la prisa con que corría el ahora agraviado, es que tropezó y se cayó al suelo, situación que aprovechó el entrevistado para darle alcance y con su motocicleta cerrarle el paso, y bajarse enseguida para detenerlo, en lo que su otro compañero oficial se dirigió a buscar y recoger la bolsa que antes había tirado el citado sujeto (el agraviado); seguidamente, el entrevistado le cuestiona por qué es que se echó a correr, y que es lo que tiraste, a lo que el ahora agraviado dijo que no tiró nada, en ese instante su compañero oficial le muestra la bolsa de nylon que había tirado y le vuelve a preguntar al citado agraviado si es de él, a lo que contesta que no, por lo que, el entrevistado le pidió que abriera la citada bolsa y es cuando puede ver que traía medicamento y así como en lo que mostraba el ahora agraviado los medicamentos que traía, pudo

*observar el entrevistado que también tenía en el interior una camisa blanca, es por lo que le pide que saque la camisa que tenía en la bolsa y que al sacarlo es cuando se percata el entrevistado que tenía dentro de la camisa que estaba enrollado una cajita de metal, en la que están impreso como un dibujo de una hoja al parecer de cannabis, es por lo que, le cuestionan al citado agraviado del proceder de esa cajita (sic), y al abrir el contenido de la citada cajita es cuando observó el entrevistado que estaba llena de hojas de marihuana; **acto seguido, procede el entrevistado a detener al entrevistado y a esposarlo**; seguidamente manifiesta el entrevistado que **el ahora agraviado, al ver que ha sido esposado empieza a querer sobornarlo con que le daba una laptop que tenía para que lo dejara ir**, hecho que el entrevistado, para darle por su lado le seguía la corriente para ver qué tanto le iba a decir el ahora agraviado, ya que incluso **para convencer al entrevistado de que tenía una laptop saca de sus bolsillos el agraviado, con las manos esposadas una nota de empeños de la casa de empeños que sólo recuerda tiene por nombre “Monte de la República”**, es por lo que previamente ya había llegado una unidad oficial de apoyo que no recuerdo el número económico, pero que es una antimotín ni a sus tripulantes (sic); seguidamente, es abordado el agraviado en la citada unidad para dirigirse a la casa de empeños que está ubicado por la calle ochenta, por veintisiete y veintinueve del centro de Progreso, Yucatán, por donde está un “Electra”, para ver el objeto o laptop que dijo el agraviado había empeñado, es el caso, que al llegar a dicha casa de empeños se habla con una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello teñido güero, que es todo lo que puede decir ya que estaba la muchacha detrás del aparador o cajas, y que es la que atiende ese lugar, por lo que, al explicarle lo sucedido y de la nota de empeño que me entregó el ahora agraviado y que reconoce que si es un empeño que se hizo de una laptop Hp, pero da otro nombre de quien lo empeñó, **por lo cual procedo a solicitar se baje al agraviado de la unidad para presentarlo a la citada muchacha para que reconociera si era él quién lo empeñó, manifestando la citada muchacha, que sí era él**; acto seguido, el entrevistado solicitó a la encargada de la casa de empeño que le mostrara la laptop que empeñó, **asimismo se llamó por el entrevistado a control para solicitar la presencia de la señora de nombre K, que había puesto el reporte del cristalazo, siendo que ésta se encontraba a bordo de la unidad de la policía municipal, que no recuerdo el número de placa y al estar en la citada casa de empeños reconoce la laptop como suya; ...”***

Ahora bien, después de analizar el contenido del parte informativo y la citada declaración del elemento aprehensor Saúl Alejandro Avendaño Naal, esta Comisión observa que pretende sustentar que el quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS** fue detenido en la vía pública momentos después de cometido un delito de robo, con motivo de la práctica de su actividad policíaca pronta, eficaz y segura, y para lo cual también medió un señalamiento directo por parte de la ofendida de la conducta delictiva.

Sin embargo, en torno al análisis de las constancias que obran en la causa penal 231/2011, se advierte lo referido por la ofendida KGPR, ante el Licenciado en Derecho Luis Ángel Jiménez Santana, Titular de la Fiscalía Décima Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, **declaración que contrapone el testimonio del citado elemento aprehensor**, al señalar lo siguiente: *“... que el día de hoy 13 trece de julio del presente año (2011), llegué a mi centro de trabajo situado en esta Ciudad de Progreso,*



Yucatán, alrededor de las 08:00 ocho horas y dejé estacionado el vehículo propiedad de mi padre Miguel Ángel Pacheco Ortiz, sobre la calle 27, por 72 y 74 del centro de Progreso, Yucatán, dejando en su interior varios artículos personales, mismo vehículo que es de la marca chevrolet, tipo chevy monza, modelo 2010, color gris y con placas de circulación ZAA-8705 del Estado de Yucatán, siendo que ingresé a laborar y **al salir aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos para dirigirme al auto** y estando a una distancia de 20 veinte metros **me percaté de un sujeto del sexo masculino que vestía una bermuda de color azul y una playera tipo polo de color blanca se encontraba dentro de mi vehículo y estaba sacando una hielera de color amarillo, motivo por el cual pedí auxilio y llamé a la policía y dicho sujeto corrió dándose a la fuga, pero al llegar la policía municipal les di las características y procedieron a realizar un operativo de búsqueda y lograron detenerlo calles más adelante, siendo que al revisar el interior del auto me di cuenta que me hacía falta una laptop de la marca HP Pavillion, modelo G42164 color plateada que compré en el mes de mayo del presente año y la hielera de nylon de color amarillo también la sustrajo, así como el marco de la puerta trasera izquierda del auto se encuentra forzada y el cristal de la ventana de la misma puerta se encuentra rota, siendo que la policía me dijo que el sujeto que me sustrajo mis pertenencias al momento de ser detenido dijo llamarse MAS, por último pongo a disposición de esta agencia investigadora mi vehículo antes descrito a las puertas de la misma, para el efecto de que se le realicen las diligencias necesarias y después me sea devuelto (Certifico haberse hecho así). Por lo antes manifestado interpone formal denuncia y/o querrela por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en contra de MAS y/o quien o quienes resulten responsables y solicita se proceda conforme a derecho corresponda. ...”**

En este sentido, obtenemos que según la versión del agente aprehensor, **fue a las catorce horas del día trece de julio de dos mil once, cuando se percató de que el quejoso iba caminando sobre las calles noventa y ocho, por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Vicente Guerrero de esta Ciudad, llevando una bolsa de nylon, en cuyo contenido encontraron medicinas, una playera de color blanca y droga, por lo cual procedieron a detenerlo.**

En la denuncia emitida por la aludida ofendida, **se revela** que contrario a lo señalado por el precitado elemento aprehensor, **la detención del inculpado ocurrió horas después de ocurrido los hechos, y que el motivo de su denuncia fue el robo de una hielera color amarillo, lo cual se obtiene al señalar que eran aproximadamente las diez horas con treinta minutos, del día de los hechos, cuando sorprendió a un sujeto del sexo masculino sustrayendo del interior de su vehículo una hielera de color amarillo,** motivo por el cual pidió auxilio y llamó a la policía y dicho sujeto corrió dándose a la fuga, **y que al revisar el interior del auto se dio cuenta que le hacía falta una laptop de la marca HP Pavillion, modelo G42164 color plateada** que compró en el mes de mayo del año dos mil once.

Por otra parte, el agente preventivo de mérito también refirió en su aludido informe, **que ya detenido el quejoso les dijo que les podría dar una Laptop a cambio de dejarlo ir, solamente había que ir a recogerla a una casa de empeño, sacando de su cartera una boleta de empeño de la casa “Monte de la República”, donde horas antes había dejado la laptop en calidad de empeñada, por lo cual se trasladaron a dicho lugar, y al entrevistarse con la cajera lo**

reconoce como la persona que realizó el empeño por la cantidad de dos mil pesos, dejando una laptop de la marca HP, de color gris, con el nombre de Barea Canul Oswaldo, con el folio de boleta 11441, con fecha de hoy, teniendo que la laptop asegurada coincide con la reportada como robada, **por lo cual se comunicaron con la denunciante y accede a acercarse al lugar, la cual al llegar identifica la laptop, como de su propiedad, e identifica plenamente al aquí quejoso como el que le había sustraído dicho artículo en el interior de su vehículo, por lo que teniendo el artículo recuperado y a la persona detenida es trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde dijo llamarse MAS.**

Empero, del contenido de la denuncia que interpuso la ofendida, **no se advierte que ésta manifestara haber señalado en algún momento al aquí quejoso como la persona que vio sustraer del mismo una hielera de color amarillo, y mucho menos que a petición de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se hubiera presentado a la casa de empeño “Monte de la República”, y que ahí ella señalara al aquí quejoso como la persona que sustrajo del interior de su vehículo la mencionada Laptop, o como la que vio sustraer del mismo una hielera de nylon de color amarillo.**

Por otro lado, una situación que también salta a la vista es que, en este caso, el agente aprehensor Saúl Alejandro Avendaño Naal, intenta hacer creer que procedió a interceptar al quejoso, por haberlo identificado con base a las características físicas que les habían sido dadas, agregando cuando fue entrevistado por personal de este Organismo, que en la llamada que recibió de UMIPOL le indicaron que el responsable del cristalazo dado a un vehículo, era **de estatura alta, tez claro, vistiendo con short o bermuda oscura, camisa blanca y con aspecto de tratarse de una persona bien vestida, o como un Junior de dinero**; sin embargo, atendiendo al contenido de la denuncia en cuestión, en ningún momento se advierte que la ofendida haya proporcionado todas esas características de la persona responsable en la comisión de un robo, pues en dicha actuación únicamente aparece haber dicho que **vio a un sujeto del sexo masculino que vestía una bermuda de color azul y una playera tipo polo de color blanca, y que al llegar la policía municipal les dio las características y procedieron a realizar un operativo de búsqueda.**

Esta situación se robustece con las aseveraciones vertidas por el ciudadano **MP, el siete de febrero de dos mil doce**, ante personal de esta institución, en el sentido de que es el propietario del vehículo en el que ocurrió la sustracción de cuenta, al que le sustrajeron la computadora laptop y el auto estéreo, y que para el año pasado, sin poder especificar la fecha exacta, al regresar su hija al vehículo uno de los cristales de la portezuela estaba roto y le habían sustraído una computadora laptop y el auto estéreo; **que un transeúnte le señaló a una persona del sexo masculino que se iba caminando, el cual era de estatura alta, de camisa blanca y pantalón de mezclilla, a quien su hija sólo vio de espaldas.** Que ante esto su hija dio parte a unos policías que estaban ubicados en el estacionamiento de la plaza comercial, **pero no supo si siguieron a dicho sujeto.**

Es de indicar, que además de las manifiestas irregularidades y contradicciones observadas entre lo argumentado por el elemento Saúl Alejandro Avendaño Naal y lo narrado por la ofendida en

cuanto a las circunstancias de modo y tiempo en que se llevó a cabo la detención del quejoso, resulta también que, no obstante que dicho elemento preventivo haya informado haber detenido al quejoso en la vía pública, como se detalla en su parte informativo, **lo cierto es que no fue así**, pues con base a la investigación desarrollada por este Organismo, se obtuvo que el trece de julio de dos mil once, entre las once y doce horas del día, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se presentaron en el departamento que rentaba **MAS (o) MAS (o) MAS**, ubicado en la calle 98, entre 33 y 35, de la colonia Vicente Guerrero, de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, y procedieron a su detención, juntamente con el ciudadano RAFR, quien en entrevista que le fue practicada por personal de esta Comisión, **el veintitrés de agosto de dos mil once**, indicó que no deseaba iniciar procedimiento alguno ante esta Comisión, así como tampoco hacer alguna manifestación respecto a los hechos de la presente queja, por así convenir a sus intereses.

Lo anterior se desprende, en primer lugar, con lo declarado a personal de este Organismo por el aludido quejoso, al interponer su respectiva queja, en la que de manera clara y precisa señaló que su detención aconteció en el predio que rentaba en Progreso, Yucatán, y no caminando en la calle, como lo afirma el multicitado agente aprehensor; afirmaciones que se adminiculan con la narrativa de su detención al rendir su declaración ministerial el catorce de julio de dos mil once, dentro de la averiguación previa 1330/11ª/2011, en la cual, en lo que interesa reiteró que varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin motivo alguno entraron al domicilio que estaba rentando, mismo que se encuentra ubicado en la calle 98, noventa y ocho, entre 33 treinta y tres y 35 treinta y cinco, de la colonia Vicente Guerrero, de esta Ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, cuya nomenclatura no sabía, y con violencia lo amagaron, **manifestándole que su detención era porque había cometido un robo, lo cual era totalmente falso**.

Circunstancias que afirmó y ratificó en su declaración preparatoria rendida el dieciocho siguiente, en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que de manera clara y precisa señaló haber sido objeto de tal acto de autoridad en los términos que ya han quedado plasmados, agregando, entre otras cosas, que en el momento de su detención se encontraba solo, pero que los vecinos de enfrente vieron cuando lo llevaban detenido, **y que el día de su detención no había salido de su predio**.

De las mencionadas declaraciones se observa una evidente detención sin justificación, que sin lugar a dudas afectó al agraviado, ya que fue detenido sin mandamiento escrito de autoridad competente que así lo ordenara y, además, las circunstancias de los hechos, a la luz del análisis de las declaraciones que anteceden, no permiten evidenciar la flagrancia, como se pretendió hacer creer en el aludido parte informativo.

Es de indicar, que la versión de los hechos sostenida por el agraviado se refuerza con lo manifestado por la ciudadana SGTE, administradora del lugar en donde se suscitaron los eventos, la cual fue entrevistada por personal de esta Comisión, **el veintitrés de agosto de dos mil once**, quien en lo conducente señaló: *"... que sí presenció la detención de una persona a quien conoce con el nombre de M, persona a quien conoce desde que se hospedó en el departamento número tres en el mes de julio del presente año; así como la detención de su marido el señor RAFR. Que*

**ocurrió el día miércoles trece de julio de dos mil once, entre las once horas y doce del día, ella se encontraba en el interior de su casa, cuando acudió el pintor que labora en el complejo de cuartos que ella administra para avisarle que habían arribado varias camionetas de la Policía Estatal a los departamentos; cabe aclarar que la entrevistada no quiso proporcionarme el nombre de dicha persona. Continuó diciendo la entrevistada que salió enseguida de su predio y pudo ver estacionada a la puerta, una camioneta antimotin de color negro con los distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin fijarse de los números económicos; la de la voz cruzó en ese momento hacia la puerta del departamento número tres, al cruzar se percató que habían otras cuatro camionetas, dos estacionadas con dirección de norte a sur, es decir en sentido contrario a la vialidad de la calle noventa y ocho y las otras dos estaban detenidas a escasos metros de la calle treinta y tres, que también habían dos motocicletas de la Policía Estatal y habían diez uniformados quienes estaban cerca de la puerta de acceso al departamento número tres, la cual estaba cerrada. Los uniformados portaban armas largas, no pudiendo la de la voz describirlos físicamente. Uno de los uniformados le ordenó a la de la voz que abriera la puerta, pero ella se negó a hacerlo, ante esto los elementos policiacos apuntaron con sus armas hacia la puerta, otro uniformado rompió el vidrio de la puerta e intentaba abrir la cerradura introduciendo su antebrazo derecho y en ese instante se abrió la misma, pudiéndose apreciar que la persona que la abrió fue M. Inmediatamente los uniformados empujaron la puerta golpeando a M con la cachea de una de las armas, luego entraron y al cabo de unos segundos, salieron aproximadamente cuatro uniformados sujetando y arrastrando a M, atrás de ellos salieron los demás uniformados quienes sujetaban al esposo de la voz, señor RAFR. Refirió la entrevistada que ambos estaban esposados y los subieron a una de las camionetas, especificando que fue a la que se encontraba estacionada a la puerta de su casa, pudiendo observar que M estaba sobre el suelo de la cama del vehículo y su marido Ricardo yacía acostado sobre él. ...”**

También resulta relevante el testimonio rendido por la citada Trejo Escamilla, en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el catorce de diciembre de dos mil once**, toda vez que en lo conducente refirió: “... que sí conoce al procesado MAS (A) MAS ya que fue a rentar un departamento en la empresa para la cual labora la compareciente en el mes de julio del año en curso (2011), que no tiene motivos de odio o rencor hacia ninguna de las partes. Acto continuo ... dijo: “que recuerda que fue entre el día 12 doce o 13 trece de julio del año en curso, **aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos**, se encontraba en su casa cuando vio pasar 2 motopatrullas, al acechar vio que a media cuadra de su casa había una camioneta de la Policía Estatal hablando con unos vecinos, que las motopatrullas estaban en la esquina de la calle 35 treinta y cinco, dando vueltas en círculos, luego se presentaron 2 camionetas estatales, seguidamente se bajaron 2 dos agentes, cruzaron al hotel y hablaron con el pintor y preguntaron quién era la encargada del Hotel “de Alba”, por lo que el pintor lo mandó a casa de la de la voz(sic), **siendo que hablaron con la declarante diciéndole que si conocía a MAS y que si estaba hospedado en el hotel, a lo que le contestó que si ya que lo estaban buscando**, seguidamente **le pidieron que abriera la puerta del departamento número 3 tres, a lo que no accedió ya que no le mostraron ni una orden de cateo ni aprehensión (sic)**, siendo que dichos agentes se pusieron prepotentes diciéndole que si no abría el departamento estaba en complicidad con el procesado, ya que éste había robado; aclarando la

compareciente que no sabía nada de lo que había pasado; al no acceder a abrir la puerta del departamento, los agentes empezaron a buscar la manera de cómo entrar, lo que duró 15 quince minutos aproximadamente, en lo que trataban de abrir; agregando que los agentes seguían discutiendo con la declarante a fin de abriera la puerta del departamento. **M les gritó “me voy a entregar, no abran yo me entrego, voy a salir”, a lo que los agentes rompieron el cristal de la puerta, metieron la mano y abrieron la puerta, entraron al departamento y golpearon a M con la cachá de una pistola; seguidamente lo esposaron y golpearon y lo sacaron arrastrado al citado procesado; que durante todo ese procedimiento estuvo en contacto con el papá del procesado, que aproximadamente todo duró 1 una hora, al sacar al procesado lo subieron a una camioneta de la policía estatal, no recordando el número de la camioneta, siendo que se llevaron detenido al procesado.** Que recuerdo que el día de los hechos el procesado vestía una camisa como de rayitas o rayas y una bermuda no recordando el color. ...”

Los hechos referidos se corroboran con lo reseñado por el ciudadano **RAFR**, en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el catorce de diciembre de dos mil once**, quien en lo conducente señaló: “... que si conoce al procesado MAS (A) MAS, ya que rentaba un departamento en la empresa para la cual labora su esposa SGTE; que no tiene motivos de odio o rencor hacia ninguna de las partes. Acto continuo el compareciente ... dijo: “que en julio del año en curso (2011) sin poder precisar el día, recuerda que estaba en su casa con su esposa desayunando, ya que el hotel está enfrente, estaba abierta la puerta y vieron el movimiento de las patrullas, y fue cuando salieron a la puerta a ver qué sucedía, **vieron que los policías querían ingresar al hotel, por lo que su esposa cruzó, ya que es la encargada del Hotel “de Alba”; seguidamente a su esposa S le preguntaron si se encontraba el señor A y ella contestó que sí, por lo que los policías le pidieron a su esposa que abriera la puerta del departamento que rentaba el procesado, seguidamente su esposa S les respondió que no podía abrir la puerta departamento (sic), por lo que les pidió que si tenían una orden para ingresar, siendo que los citados policías le respondieron que no, a lo que su esposa se negó a abrir la puerta, a lo que los policías le dijeron a su esposa que si no abría la puerta estaba en complicidad con el señor A.** El de la voz regresó a la parte de enfrente del Hotel, por el movimiento decidió alejarse, pero desde en frente vio que los policías querían ingresar al cuarto, entraron por la Administración ya que tiene unas ventanas a un costado del cuarto donde se encontraba el procesado, **empezaron a querer quitar las ventanas y en ese momento don A dijo: “me voy a entregar” por lo que los estatales salieron y se fueron a la parte de adelante del departamento y que el procesado les dijo a los policías “voy a salir, pero que no me golpeen, me voy a entregar”, pero los policías no le hicieron caso y entraron a la fuerza al departamento y el primer policía que entró le dio un cachazo al procesado con un arma, siendo que sacaron al procesado arrastrado para posteriormente subirlo a una camioneta y vio que en la frente el procesado tenía sangre como por arriba de la ceja, que aproximadamente todo duró una hora...**”

En el mismo contexto, resalta el testimonio que emitió la ciudadana **PE**, en entrevista realizada por personal de esta Comisión el **veinticuatro de agosto de dos mil once**, quien refirió haber visto el trece de julio del año en curso, por la mañana, que llegaron dos camionetas negras con logotipos

de la Policía Estatal, siendo que una se estacionó cerca de los departamentos ubicados frente a su casa, y la otra quedó estacionada a la puerta de la casa de su vecina S, descendiendo aproximadamente cuatro elementos, quienes portaban armas tipo rifles, los cuales se dirigieron a la puerta del departamento número tres, gritando: “salte, ya te vimos, no opongas resistencia”, incluso que uno de los elementos rompió el cristal de la puerta e intentó abrir. Que su vecina S estuvo cerca de los hechos, y que de inmediato se abrió la puerta, distinguiendo a un muchacho de alta estatura, quien luego de ser golpeado por otro uniformado con la cache de su rifle, entraron al departamento, y después de escasos minutos, salieron nuevamente los uniformados, pero sujetando a dicha persona, mismo que estaba esposado, y también sacaron a otra persona del sexo masculino, quien era el esposo de la señora S, quien al igual estaba esposado. Que luego vio que los suban a una camioneta, la que estaba estacionada a la puerta del predio de la señora S. Que pudo ver que uno de los uniformados que se distinguía por tener su cabello canoso, salía del departamento con una playera blanca apoyada en su hombro derecho y sujetaba una bolsita, sin poder especificar sus características. Que después de se retiraron del lugar sobre la calle noventa y ocho, con dirección hacia la calle treinta y tres y de ahí doblaron hacia el lado derecho.

De la misma forma, en virtud del testimonio de **una persona del sexo femenino** que fue entrevistada por personal de este Organismo, en un predio ubicado cerca de la esquina de la calle noventa y ocho, por treinta y tres, y quien señaló haber visto que el día de los hechos, siendo aproximadamente al medio día, llegaron elementos de la Policía Estatal y se dirigieran a uno de los departamentos del negocio de unos vecinos. Que luego se enteró que se llevaron detenido una persona por robo.

Es importante señalar, que los mencionados atestos adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando razón suficiente de su dicho por habitar en las confluencias de donde tuvo verificativo este hecho violatorio, además de que fueron entrevistadas de oficio y de manera separada por personal de este Organismo con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Igualmente, las declaraciones descritas no sólo son relevantes por aportarse credibilidad entre sí y al dicho del agraviado, sino también porque a partir de ellos, se obtuvo la convicción de que la detención se realizó de manera contraria a la señalada en el parte informativo de trece de julio de dos mil once, pues de la valoración hecha a sus narraciones, se obtuvo que desvirtúan la versión oficial de los hechos que el agente aprehensor Saúl Alejandro Avendaño Naal sostiene en su referido parte informativo, en particular, respecto del lugar y hora en que se llevó a cabo la detención.

Cabe señalar, que además de la irregularidad de la detención de **MAS (o) MAS (o) MAS**, y la falta de veracidad del dicho del elemento aprehensor, quien no sólo sostuvo que la detención ocurrió “en flagrancia” y en circunstancias completamente distintas a las que fueron acreditadas en el presente expediente, también se evidencia que en el caso se puso al agraviado a disposición de la

autoridad competente con un narcótico y otros objetos que supuestamente le fueron encontrados durante su detención “en la vía pública”, cuando no fue así.

Ahora bien, el hecho de que según la versión del agente captor, luego de la detención del agraviado por portación de narcótico, fue éste quien le dijo para sobornarlo que **le daba una laptop que tenía si lo dejara ir**, y que para convencerlo **saca de sus bolsillos una nota de empeños de la casa “Monte de la República”**, por lo que es llevado hasta ese lugar donde les fue entregado dicho objeto mueble; también es cierto, que atendiendo a lo antes dicho no se puede tener como evidencia obtenida en flagrancia, esto es, el tiempo y modo en que ese objeto fue asegurado y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no aparece demostrada por la autoridad, y que además no coincide con la versión de los hechos aportada por el quejoso, y robustecida por los testigos antes mencionados; destacando al respecto, que inclusive el agente aprehensor Saúl Alejandro Avendaño Naal, refiere que la nota de empeño no estaba a nombre del quejoso, y como ya también se dijo con anterioridad, **la ofendida no refiere en su denuncia que haya acudido a alguna casa de empeño e identificado ahí al quejoso como el que había robado en el interior de su vehículo.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que **el dos de febrero de dos mil doce**, personal de esta Comisión se constituyó al negocio denominado “Casa de Empeños Monte de la República”, ubicado en la confluencias de la calle ochenta, por veintisiete y veintinueve de la colonia centro, de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, lugar donde una persona del sexo femenino **AB**, mencionó que tenía dos años de laborar en dicha casa de empeño, siendo su horario de diez a quince horas, **y al preguntarle si el trece de julio de dos mil once, habían acudido a ese establecimiento elementos preventivos, respondió que no, y que durante el tiempo que llevaba laborando no se había suscitado algún suceso fuera de lo común que ameritara la intervención de la policía. De igual modo, al serle preguntado si para esa fecha, alrededor de las catorce horas vio movimiento policiaco cerca del negocio, respondió que no. Asimismo, al ponerle a la vista una fotografía del quejoso, señaló que no lo identificaba.**

Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso **se configura una detención ilegal**, ya que los elementos que participaron en los hechos, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo, sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

Así también, la actuación de los servidores públicos transgredió la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se prevé que son obligaciones de los

integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; así como el artículo 39, fracciones I, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se establece que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

En este contexto, es evidente que en el presente caso a estudio se contravino el bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal, que es precisamente el disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

Ahora bien, con base en las evidencias anteriores, se advierte que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en los hechos, exigieron a la ciudadana **SGTE** (administradora del Hotel “Del Alba”, lugar en el que ocurrieron los eventos que nos ocupan) que los dejara ingresar al departamento número 3 donde se encontraba viviendo el agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, y en virtud de que ésta se negó a abrir la puerta ya que no le mostraron orden de cateo o de aprehensión, hicieron uso de la fuerza pública en contra de dicho inmueble, pues primero apuntaron con sus armas hacia la puerta, y luego uno de los uniformados rompió el vidrio de la puerta e intentó abrir la cerradura introduciendo su antebrazo derecho, ante lo cual el agraviado abrió la puerta y los elementos lograron entrar a dicho domicilio.

Como ya se mencionó en párrafos precedentes, las pruebas que aportó la autoridad responsable carecen de eficacia probatoria para acreditar la situación de que los elementos implicados actuaron en presencia de un delito flagrante, por lo que dicha intromisión al llevarse a cabo sin cumplir con los requisitos establecidos por nuestra normatividad procesal penal vigente en la época de los eventos, no tiene validez legal.

Es de indicar, que en el presente caso, no solamente se ingresó de manera ilegal en el domicilio ya mencionado, sino además los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sacaron de ahí una playera blanca y una bolsa, razones ficticias con las que intentaron justificar que interceptaron al agraviado por robo y su detención por posesión de narcótico. Esta actuación ilegal por parte de los agentes preventivos puede corroborarse con lo manifestado por una de las testigos presenciales, el testimonio de la ciudadana **PE**, quien señaló: “...**que pudo ver que uno de los uniformados que se distinguía por tener el cabello canoso, salía del departamento con una playera blanca apoyada en su hombro derecho y sujetaba una bolsita, sin poder especificar las características. ...**”

Asimismo, es preciso hacer énfasis en la observación de que mientras los elementos de la responsable aducen que la razón de haber interceptado al quejoso, fue porque cumplía con ciertos rasgos físicos y con base a su vestimenta, ya que en la llamada que recibió de UMIPOL le indicaron que el responsable del cristalazo dado a un vehículo vestía **con short o bermuda oscura y camisa blanca**, en la declaración preparatoria del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, se



destaca que la autoridad judicial dio fe de que vestía una camisa de manga larga, color blanco con rayas negras, y una bermuda azul.

Sumado a lo anterior, también se observa que el agente aprehensor Avendaño Naal, refiere en entrevista realizada por personal de esta Comisión, que cuando se encontraba transitando por la calle treinta y cinco, y al doblar a su izquierda que es la calle noventa y ocho, observa que como a unos setenta metros aproximadamente **estaba un sujeto caminando de espaldas para dirigirse a la calle 33**, en la que tenía en la mano derecha una bolsa de nylon, color gris, **y que tenía las características que habían dado en el reporte, siendo que observó dicho sujeto que estaba de espaldas** caminando al sentir la presencia del entrevistado que andaba en moto, inmediatamente tiró la bolsa y se echó a correr.

De igual modo, cabe resaltar que esta Comisión cuenta con copia simple del auto de plazo constitucional, emitido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el cual se ordenó la libertad del quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS**, por no acreditar el delito por el que fue consignado dentro de la causa penal 53/2011, esto es delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de cannabis sativa “L”.

Así, dentro de la causa penal señalada, el juez de Distrito observó que dadas las contradicciones en que cayó el agente aprehensor con lo narrado por la denunciante en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la detención de **MAS (o) MAS (o) MAS**, resultaba definitivo que su dicho no merecía crédito alguno, y en consecuencia no resultaba idónea para tener por acreditada la posesión del enervante que se le atribuyó.

Lo anterior, pone de manifiesto la preocupante manera en que se conducen los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes se introdujeron a un domicilio de manera ilegal, sin orden de cateo, cuyo uso de la fuerza pública y de la amenaza desplegada con sus armas de fuego revelan que no actuaron de manera correcta en su calidad de representantes de una institución estatal encargada de hacer respetar el orden público y de velar por la seguridad de la sociedad en general.

Por lo tanto, es claro que en este caso se transgredió el **Derecho Humano a la Privacidad**, previsto en los párrafos primero y once del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:

*“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos*

*por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...”*

Así también se contravino lo estatuido en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra señalan:

**“Artículo 1**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

**Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

**Artículo 3**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. ...”*

De igual manera fueron transgredidos por la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo establecido en el artículo 4 de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala:

*“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. ...”*

Ahora bien, resulta oportuno destacar, que en relación a los deterioros ocasionados en el departamento número 3 que rentaba el agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, por los elementos policiales de mérito, en fecha **veintitrés de agosto de dos mil once**, personal de esta Comisión se constituyó a dicho lugar y con la autorización de la ciudadana SGTE, realizó una inspección del lugar desde su exterior, en virtud de que en ese momento estaba siendo ocupado por nuevos inquilinos, y fueron tomadas placas fotográficas a la puerta de acceso al aludido cuarto, en las cuales **se puede observar que la puerta principal del lado derecho carecía de cristal**, y que según referencia de la ciudadana TE y testigos presenciales fueron ocasionados por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día en que detuvieron al agraviado en cuestión.

Con base en lo anterior, queda claro que los elementos de la responsable, al intentar ingresar al domicilio en el que habitaba el aludido agraviado, quebrantaron el vidrio de la puerta principal; lo que se constituye en una **violación al derecho humano a la Propiedad y Posesión**, dado que se

deterioró, en su caso, destruyó ilegalmente propiedad privada, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, los cuales se encuentran transcritos en el apartado de “Situación Jurídica” del presente documento.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que otro de los aspectos fundamentales que contiene el escrito de queja del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, es el hecho de que cuando abrió la puerta y los elementos lograron entrar a su domicilio, uno de ellos le dio un golpe con su arma en la altura de la ceja izquierda, y que entre cuatro elementos le siguen propinando golpes con los puños y patadas en diversas partes del cuerpo.

Ahora bien, el dicho del agraviado se corrobora con lo manifestado por los testigos presenciales ya mencionados. La Ciudadana SGTE, quien rindió declaraciones en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y también ante personal de esta Comisión, manifestó de manera concordante haber visto **que cuando los uniformados empujaron la puerta del departamento en el que habitaba el aludido quejoso, lo golpearon con la cache de una de las armas, y que luego entraron y al cabo de unos segundos salieron del domicilio aproximadamente cuatro uniformados sujetando y arrastrando a M.**

Revisada la declaración testimonial que emitió el ciudadano RAFR, en el aludido juzgado, se advierte que respecto al hecho violatorio que nos ocupa, señaló lo siguiente: “... **el primer policía que entró le dio un cachazo al procesado con un arma, siendo que sacaron al procesado arrastrado para posteriormente subirlo a una camioneta y vio que en la frente el procesado tenía sangre como por arriba de la ceja...**”

Igualmente, la ciudadana PE, al ser entrevistada por personal de esta Comisión, señaló en la parte que interesa: “... **Inmediatamente se abrió la puerta y la de la voz pudo distinguir a un muchacho de alta estatura, quien fue golpeado por otro uniformado, con la cache de su rifle...**”

Se advierte así que el contenido de dichas declaraciones les aporta credibilidad entre sí y, en particular al dicho del quejoso, no sólo en el sentido de que la detención se realizó de forma contraria a la señalada en el parte informativo de mérito, sino también que un policía le propinó un cachazo con su rifle en la cabeza, lo cual resta credibilidad a la versión oficial de los hechos que el agente Saúl Alejandro Avendaño Naal sostiene en el indicado parte informativo, en particular, respecto a que el quejoso al intentar darse a la fuga se resbala y cae al suelo provocándose una cortada de aproximadamente un centímetro a la altura de la ceja izquierda.

Adicionalmente se cuenta con diversos certificados médicos en los cuales se pueden observar las lesiones que presentaba el quejoso momentos después de su detención. El primero de ellos, emitido por un médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el trece de julio de dos mil once**, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, del cual se desprende que **MAS (o) MAS (o) MAS** a la exploración física presentó: “... **HERIDA CORTANTE, LINEAL, DE APROXIMADAMENTE 1.5 CM DE LONGITUD, DE BORDES SIMÉTRICOS, LA CUAL**

*INVOLUCRA LA CAPA SUPERFICIAL DE LA DERMIS, SIN SANGRADO ACTIVO, LOCALIZADA EN LA REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA. – PRESENTA EDEMA LEVE Y ERITEMA EN LA REGIÓN MALAR E INFRAORBITARIA IZQUIERDA. – PRESENTA ZONAS HIPEREMICAS Y EROSIONES DE FORMA IRREGULAR EN LA CARA FRONTAL DE LA RODILLA Y DE LA PIERNA IZQUIERDA. ...”*

Asimismo, un perito médico de la Fiscalía General del Estado, emitió certificado de integridad física **del catorce de julio de dos mil once**, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos, del que se desprende que **MAS (o) MAS (o) MAS** presentaba las siguientes lesiones: “... *HERIDA CORTOCONTUSA DE 1.5 CM EN ARCO SUPERCILIAR IZQUIERDO, ESCORIANCIÓN DERMOABRASIVA DE 1 CM DE DIÁMETRO EN ÁREA ESTERNAL, ESCORIANCIONES SUPERFICIALES EN AMBAS MUÑECAS, ECORIANCIONES SUPERFICIALES IRREGULARES EN RODILLA Y ESPINA TIBIAL IZQUIERDAS ... Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar: MENOS DE QUINCE DÍAS. ...”*

Se tiene también el **Dictamen Médico de Integridad Física**, realizado en la persona del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, el **quince de julio de dos mil once**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de la República, en la indagatoria AP/PGR/YUC/PROG/44/2011, que fue remitido vía colaboración por Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través del oficio 1232, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, derivado de los autos de la causa penal 53/2011, en el que aparece: “... **A la exploración física: MAS.** *Se trata de masculino de edad aparente acorde a la cronológica, normocéfalo sin alteración de la superficie, adecuada implantación de cabello y ligera palidez en coloración de piel y faneras, adecuada movilidad de globos oculares, con presencia de temblor fino bipalpebral, pupilas midriáticas, hiporefléxicas, conjuntivas ligeramente hiperémicas, narinas permeables hiperémica, orofaringe hiperémica ligeramente reseca, reflejo nauseoso conservado, cuello normolíneo sin alteraciones, sin adenomegalias. Tórax, con adecuados movimientos ventilatorios de amplexión y amplexación, adecuada ventilación de campos pulmonares, sin presencia de estertores, sibilancias o ruidos agregados que indiquen procesos infecciosos o patologías agregadas, Ruidos Cardíacos presentes, normales sin presencia de soplos, frotos u otros. Abdomen blando depresible no doloroso, con peristalsis presente, sin visceromegalias, o datos de irritación peritoneal, genitales adecuados en desarrollo para edad y sexo; con adecuados movimientos de columna vertebral y Miembros Pélvicos. Presenta las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: 1.- herida de forma lineal de 1.5 centímetros ubicada en región supraciliar izquierda, con bordes limpios bien afrontados con cicatriz en reciente; 2.- equimosis de color ocre de 2 centímetros de diámetro ubicada en cara lateral interna del brazo derecho; 3.- presenta una equimosis de color rojo vinoso de 6 centímetros de diámetro ubicada en región escapular izquierda. Reflejos Osteotendinosos normales. ...* **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** - *En el presente caso en que se exploró a MAS este si presenta lesiones que serán objeto de clasificación médico legal. En cuanto a la naturaleza de las lesiones son de tipo equimotico excoriativas las cuales no requieren atención médica de urgencias. Presenta enfermedad neurológica de base la cual requiere de medicamento. ...* **CONCLUSIONES:** - **PRIMERA: MAS** *presenta lesiones físicas externas recientes, las cuales por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal. –* **SEGUNDA: MAS**

*requiere de suministro de medicamentos para tratamiento de enfermedad de base neurológica a base de esquema médico con receta. ...”*

Por otra lado, en la **Fe de lesiones**, realizada al agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, el **catorce de julio de dos mil once**, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 1330/11ª/2011, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: “...herida corto contusa de 1.5 uno punto cinco centímetros en arco superciliar izquierdo, escoriación dermoabrasiva de un centímetro de diámetro en área esternal, escoriaciones superficiales en ambas muñecas, escoriaciones superficiales irregulares en rodilla y espina tibial izquierda, manifestando el declarante que dichas lesiones le fueron causadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública al momento de su detención. ...”

De la valoración de la narrativa de las entrevistas practicadas por personal de esta Comisión y con los certificados médicos transcritos, se pudo concluir que efectivamente el quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS** sí **sufrió una trasgresión a su integridad física**, provocada de manera directa por agentes de la autoridad responsable, quedando desvirtuado el hecho de que sus lesiones hayan sido resultado de una caída, como lo pretendió hacer creer el agente Avendaño Naal; máxime que no existen elementos de prueba que acrediten lo contrario.

En este tenor, es inconcuso que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredieron con su actuar lo establecido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

*“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

*(...) VI.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...**”*

De igual manera, lo estatuido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos establecía:

*“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”*

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el asunto de nuestra atención, es de resaltarse que las lesiones presentadas por el agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, constituyen la prueba de que los servidores públicos de la policía preventiva vulneraron su **Derecho al Trato Digno**.

Esto es así, dado que al desatender completamente su posición de garantes de la integridad física y seguridad personal de las personas, atentaron contra la dignidad humana del agraviado, pues la manera en que actuaron: golpearlo en diversas partes del cuerpo, arrastrarlo en el suelo, y

propinarle un cachazo en la cabeza, evidencian que actuaron de manera intencional y con uso excesivo de la fuerza pública.

Es importante señalar, que los cuerpos policiacos en su calidad de encargados de hacer cumplir la ley, sólo están autorizados para emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

De igual manera, deben observar que cualquier acción de fuerza que empleen, debe ser oportuna y congruente al grado de resistencia que se oponga, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que la motiven.

Es por ello, que el empleo de la fuerza pública debe ser la última opción de los elementos de la policía, por lo que debe estar precedida al agotamiento previo de otras alternativas, a fin de causar el menor daño posible.

Por lo tanto, nada justifica que dichos servidores públicos, en uso y ejercicio de sus atribuciones, hayan vulnerado de esa manera los derechos del agraviado en comento; antes bien, era su obligación como autoridad salvaguardarlos.

Bajo tales circunstancias, es inconcuso que el trato inhumano que le fue dado al hoy agraviado por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de realizar su detención, no tiene justificación alguna, y por tanto evidencia el incumplimiento de su deber de velar por la integridad física y respetar la dignidad humana de las personas que tienen bajo su custodia en calidad de detenidas o sometidas, así como el de conducirse siempre con apego al orden jurídico; por lo que es de concluirse que la conducta que desplegaron sobre el multicitado agraviado, además de arbitraria, sobrepasa los límites de la fuerza que la ley les impone, lo cual constituye una transgresión a su derecho humano a que se respete su integridad física, y su dignidad.

Igualmente, cabe señalar el hecho de que las autoridades que lo detuvieron le hacen tomar una playera blanca para ocultar la sangre que estaba impregnada en sus ropas. Esta manera de actuar, darle una ropa para ocultar indebidamente su situación real, constituyen una afectación al derecho a la verdad.

En consecuencia, la conducta desplegada por los elementos preventivos transgredió lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

*“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra,*

*amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

De igual modo, se incumplió lo establecido por la fracción V, del 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que en términos generales establece como obligación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, abstenerse en cualquier tiempo y lugar de efectuar atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Así como lo establecido en el 6º Principio para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece:

*“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que **MAS (o) MAS (o) MAS** al interponer su queja ante este Organismo, también refirió que no le quitaron las esposas desde la detención, que no le quisieron brindar agua, por lo que sufrió malos tratos en general.

Al respecto, se tiene que en la entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano Saúl Alejandro Avendaño Naal, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el catorce de septiembre de dos mil once**, se observa que éste asegura que se le dio agua al agraviado cuando lo solicitaba.

Sin embargo, en virtud de que la falta de suministro de agua o alimentos por lapsos prolongados, vulnera el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En consecuencia, sirva esta Recomendación para hacer un llamado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que esté pendiente de que las personas que por algún motivo tengan que estar privadas de su libertad bajo su resguardo en la cárcel pública de dicha Corporación, no les falte el suministro de agua o alimento diarios, ya que lo contrario podría afectar su salud.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que de las diligencias de que se allegó esta Comisión, se desprende **que existió retención ilegal, por demora en la puesta a disposición** del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, ante la autoridad ministerial competente, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior se afirma, pues aún tomando en consideración que en el Parte Informativo del agente Saúl Alejandro Avendaño Naal, se desprende que la hora de la detención de **MAS (o) MAS (o)**

**MAS**, fue aproximadamente a las 14:00 horas del día trece de julio de dos mil once; empero, en el acuerdo ministerial del **catorce de julio de dos mil once**, que obra en las copias certificadas del expediente penal 231/2011, que se siguió en contra del agraviado en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se desprende que **fue hasta las catorce horas con quince minutos, de esa propia fecha**, cuando el ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno, quien firma en ausencia accidental del Licenciado Renan Aldana Solís, entonces Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo remitió en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, a través del oficio SSP/DJ/13992/2011 C.D/0035.005, como probable responsable de los hechos a que se refiere la indagatoria 001330/11<sup>a</sup>/2011.

Adminiculado a lo anterior, también se cuenta con la copia certificada **de la ficha técnica** realizada al agraviado de mérito, misma que adjuntó el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entonces Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, en el oficio SSP/DJ/18009/2012, **del veintinueve de agosto de dos mil doce**, en cuyo contenido este Organismo pudo apreciar que no obstante de que ahí se señala que el agraviado **fue detenido a las once horas con treinta y cinco minutos, del trece de julio de dos mil once, salió de dicho lugar para ser puesto a disposición de la autoridad Ministerial del Fuero Común (Agencia 11), hasta las trece horas con treinta minutos del día siguiente.**

De lo anterior, quedó evidenciado que del momento de la detención del agraviado, hasta el 14 de julio de 2011 que fue trasladado para ser puesto a disposición de la Representación Social del Fuero Común, **tuvo una duración de poco más de 24 horas**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, pues no se respetó su derecho a ser llevado *sin demora* ante la autoridad competente, a fin de que calificara la legalidad de su detención y definiera su situación jurídica, en virtud de que fue capturado, presuntamente, a causa de una infracción penal.

Por otra parte, se tiene que la prueba de alcoholímetro, las valoraciones médica psicofisiológica, de lesiones, y el examen químico, que se le practicaron a **MAS (o) MAS (o) MAS**, fueron a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos y dieciocho horas con treinta y siete minutos, respectivamente, del trece de julio de dos mil once.

En ese tenor, se advierte que no se puede justificar que se haya retrasado la puesta a disposición del agraviado ante la Representación Social del Fuero Común, pues luego de que se le practicaron los exámenes médicos de cuenta, debió realizarse sin dilación alguna.

Es de indicar, que si bien en ocasiones se hace necesario llevar a cabo algún tipo de diligencia que retrase la puesta a disposición, es indispensable que estas actividades se sustenten en documentación idónea que las justifique, ya que el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, establece que la persona detenida en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **sin demora** deberá ser puesta a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, debiéndose asentar un registro inmediato de la detención, sin que esto pueda retrasar la puesta a disposición del inculpado.



Sin embargo, el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del informe rendido ante esta Comisión omite señalar los motivos que justifiquen el hecho de que el agraviado haya sido entregado al agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta las **catorce horas con quince minutos, del 14 de julio de 2011.**

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resultan responsables de esta retención ilegal, los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, **los días trece y catorce de julio de dos mil once**, pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versan:

*“**Artículo 222.** A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;*

*(...)*

*VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos; ...”*

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 264, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio reglamento, en los jefes Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite **y demás personas de la Dirección a su cargo**. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **remitir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos**, y tomando en consideración que en este caso aparece documentado que la puesta a disposición del agraviado, fue efectuada por el ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, entonces Licenciado Renán Aldana Solís, es por lo que este Organismo también lo considera responsable de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial del conocimiento.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que al haberse delegado en el ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría, la función de efectuar los trámites de puesta a disposición del agraviado, es evidente que era su obligación la de vigilar, tan pronto como tuvo conocimiento de la llegada del detenido, que se le realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlo a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en salvaguarda de las garantías que a favor de los detenidos establece la Constitución, siendo que su inobservancia a dicha norma legal fue lo que sin lugar a dudas contribuyó significativamente a que se diera la transgresión de la libertad del agraviado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme a lo anteriormente expuesto, los servidores públicos que participaron en la ilegal retención del agraviado, actuaron en contradicción a lo estipulado por el artículo 16, párrafo cinco, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, **que prevé una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad competente tan pronto como sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular**, por lo cual se considera necesario que se inicie Procedimiento Administrativo en contra de dichos servidores públicos, para que se deslinde y determine su responsabilidad administrativa, pues además de los ordenamientos ya citados, también conculcaron las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

*“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*(....)*

*XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.*

*XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”*

Así como también, se desobedeció lo determinado por la fracción II, del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra reza:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

*I.- (...)*

*II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; ...”*

Asimismo, dejaron de observar el derecho internacional que determina que ninguna persona podrá ser objeto de retenciones arbitrarias, siendo que entre los instrumentos internacionales pertinentes que protegen dicho derecho humano están:

El ordinal 9, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

*“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal **será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...”***

El artículo XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al disponer en su parte conducente:

*“ (...)*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad **tiene el derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. ...”***

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece:

**“PRINCIPIO 10**

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

**“PRINCIPIO 11**

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. ...”*

**“PRINCIPIO 37**

*Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. ...”*

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dicho numeral claramente establece, lo siguiente:

**“... ARTÍCULO 8**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”*

Continuando con el estudio del presente hecho violatorio, es importante mencionar que otro de los aspectos fundamentales que contiene la queja del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, es el hecho de que al ser detenido lo llevan a la base pescador que se encuentra a la entrada del Puerto de Progreso, por Bodega Aurrera y una gasolinera, pero que no ingresa sino que se mantiene una hora en el vehículo. Que luego lo trasladan a él y a su acompañante a la Comandancia de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, donde ingresó a una de las celdas, ahí hizo alrededor de dos horas, y que en ese lugar le imprimen placas fotográficas para los medios de comunicación. Que luego lo trasladan a esta Ciudad de Mérida, a la Secretaría de Seguridad Pública en el Periférico, donde permanece 7 horas, hasta que lo vuelven a llevar a las instalaciones de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General.

Lo anterior se robustece, con el contenido de la entrevista realizada al ciudadano Saúl Alejandro Avendaño Naal, por personal de esta Institución el **catorce de septiembre de dos mil once**, ya que al ser cuestionado del tiempo que duró la detención del aludido quejoso, manifestó que como alrededor de treinta minutos aproximadamente hasta ser abordado a la unidad, así como al ser llevado a la citada casa de empeños y se encontrara la laptop y para ser llevado a la policía municipal, duró ese evento como aproximadamente una hora, **y de la policía municipal para hacer los trámites de toma de fotos del agraviado hasta ser llevado a la base pescador duró como cuarenta minutos**, y de la base pescador para hacer los trámites correspondientes hasta ser trasladado a la referida Secretaría ubicado en Mérida, Yucatán, duró aproximadamente unos veinte minutos.

En este tenor, destaca también, que la ciudadana SGTE, durante la entrevista que personal de esta Comisión le efectuó en fecha **veintitrés de agosto de dos mil once**, al respecto agregó: que luego de la detención del quejoso y de su esposo (RAFR) los uniformados le permitieron subirse al asiento de copiloto de la unidad oficial, y que en la parte trasera estaban los dos detenidos; siendo que en ese momento se comunicó con el padre del quejoso y le informó lo ocurrido. Es el caso, que se dirigieron sobre la calle noventa y ocho, hacia la calle treinta y tres, y que al llegar a la esquina dobló hacia la derecha y a tras de ellos iban los demás vehículos oficiales en caravana, siendo que de ahí transitaron toda la calle treinta y tres hasta llegar a la avenida de la entrada al puerto, específicamente donde se encuentra el supermercado denominado Bodega Aurrera y **se estacionaron en la base pescador de la Policía Estatal**. Que a su esposo lo bajaron y lo subieron a una camioneta de redilas siempre perteneciente a la corporación, mientras que al quejoso lo mantenían de pie a un lado de la camioneta en la que lo habían trasladado. Que siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos subieron al quejoso a la misma camioneta en

la que lo habían trasladado. Que en ese momento llegó el papá de este, a bordo de su automóvil, y que ella se dirigió a él y se subió a su vehículo. **Que los trasladaron en la sede ubicada en Reforma y después los volvieron a trasladar a Progreso, pero ahora a la Agencia Décimo Primera el Ministerio Público del Fuero Común**, y a su esposo lo volvió a ver, entre las catorce horas con treinta minutos y quince horas, en la Comandancia de la Policía Estatal y recobró su libertad.

Analizadas las citadas declaraciones, cabe señalar que constituyen indicios suficientes con los que puede concluirse que, el dicho del agraviado en el sentido de que se le trasladó a distintos lugares, genera convicción suficiente de tales hechos; toda vez que las declaraciones del agente aprehensor Avendaño Naal y de la ciudadana SGTE, concuerdan en cuanto a dichas circunstancias.

En este sentido, atendiendo a la prohibición constitucional de demora en la puesta a disposición, no se justifica en el caso del agraviado que se le llevara en diversos lugares, ni con el argumento de que fuera necesario para elaborar la documentación indispensable para su presentación ante la Representación Social, pues eso debió realizarse por cualquier medio de comunicación, y llevarlo sin dilación alguna ante la Fiscalía Décima Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, ubicada en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán.

Por lo tanto, dicha movilización a la que el agraviado fue objeto **se traduce en una retención injustificada**, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público correspondiente, la Constitución General sólo exige a la autoridad que realizó la detención que efectúe el registro pormenorizado sobre las circunstancias en que se llevó a cabo la detención, sin que esto signifique que puedan retrasar la puesta a disposición.

Ahora bien, tomando en consideración que en el oficio PRE/1746/2011, **de fecha dos de septiembre de dos mil once**, la ciudadana María Ester Alonzo Morales, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señaló que no existen datos ni documentación relacionada con el quejoso en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, ya que nunca estuvo a disposición de dicha dependencia. En tal virtud, esta Comisión pone de manifiesto lo anterior con el ánimo de que las autoridades encargadas de seguir procedimientos administrativos, en el cumplimiento de sus respectivos ordenamientos, realicen las investigaciones que son de su competencia, y las integren de tal modo que permitan efectivamente esclarecer los hechos, identificar a todos los involucrados, seguirles el proceso administrativo respectivo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

Asimismo, no está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...***

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló

*“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”*

*“... **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.** En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.*

***A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...***

*De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.***

*En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”*

En otro orden de ideas, en la queja de nuestra atención se advierte además que el agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, hizo alusión al hecho de que **sufre de epilepsia<sup>1</sup>**, por lo cual debe tomar medicamentos diariamente, y que estando en la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad y en la Comandancia de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, insistió que le dieran sus medicamentos, sin embargo no le fueron proporcionados, **por lo que alrededor de las veintidós horas del día catorce de julio del año dos mil once, sufrió un ataque epiléptico que ameritó su traslado al Centro de Salud, donde fue valorado por un médico.**

Al respecto, el inconforme de mérito entregó a este Organismo copia fotostática de una receta médica expedida por el doctor Freddy Coronado Alamilla, del área de Neuropsiquiatria-Psicoterapia, Niños y adultos UNAM, de la Central de Especialidades Médicas de Oriente, datado el veinte de marzo de dos mil once, en cuyo contenido aparece indicados los siguientes medicamentos:

- Venla faxina<sup>2</sup> de 75
- Risperdal<sup>3</sup> Solución
- Olanzapina<sup>4</sup>
- Rivotril<sup>5</sup>

<sup>1</sup>**epilepsia:** trastorno paroxístico y recurrente de la función cerebral caracterizado por crisis breves y repentinas de alteración de la conciencia acompañada de actividad motora, fenómenos sensitivos o conducta inapropiada y causado por una descarga neuronal excesiva. <http://manualmerck.tripod.com/MMCap172.htm>

<sup>2</sup> Venlafaxina pertenece al grupo de medicamentos denominados antidepresivos, inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina y noradrenalina, y está indicado para el tratamiento de la depresión, así como en la prevención de las recaídas del episodio depresivo y recurrencias de nuevos episodios. <http://www.medizzine.com/pacientes/medicamentos/V/venlafaxina.php>

<sup>3</sup>RISPERDAL® se recomienda en el tratamiento de pacientes con esquizofrenia, incluyendo primer episodio psicótico, exacerbaciones agudas, esquizofrenia crónica y otras afecciones psicóticas, en las cuales los síntomas positivos (como alucinaciones, delirios, trastornos del pensamiento, hostilidad, recelo) y/o los síntomas negativos (como aplanamiento afectivo, repliegue emocional y social, pobreza del lenguaje) sean notorios. Risperidona también alivia los síntomas afectivos (como depresión, sentimiento de culpa, ansiedad) asociados con la esquizofrenia. Además, RISPERDAL® se recomienda para el tratamiento a largo plazo para la prevención de recaídas (exacerbaciones agudas en pacientes esquizofrénicos crónicos). <http://www.janssen.com.ar/produccion/Risperdal.pdf>

<sup>4</sup>La olanzapina está indicada para el tratamiento agudo y de mantenimiento de la esquizofrenia y de otras psicosis donde se destacan síntomas positivos (por ej. delirios, alucinaciones, trastorno del pensamiento, hostilidad y recelo) y/o síntomas negativos (ej. aplanamiento afectivo, retracción emocional y social, pobreza del lenguaje). La olanzapina también mejora los síntomas afectivos secundarios comúnmente asociados con la esquizofrenia y trastornos relacionados. La olanzapina es efectiva en el mantenimiento de la mejoría clínica durante el tratamiento continuo en pacientes que han demostrado respuesta al tratamiento inicial. <http://www.eutimia.com/psicofarmacos/antipsicoticos/olanzapina.htm>

<sup>5</sup> RIVOTRIL® (Clonazepam), es un anticonvulsivo, puede administrarse de manera concomitante con uno o más agentes antiepilépticos. [http://www.facmed.unam.mx/bmnd/dirijo.php?bib\\_vv=6](http://www.facmed.unam.mx/bmnd/dirijo.php?bib_vv=6)

- Sinolan<sup>6</sup> (sic).

Ahora bien, de las evidencias allegadas por esta Comisión en relación al presente hecho violatorio, destacan las siguientes:

- **En el Informe Policial Homologado** del agente Saúl Alejandro Avendaño Naal, se advierte que en la detención del agraviado le fueron decomisadas:
  - Dos capsulas de Odben<sup>7</sup> (sic)
  - Un frasco de pastillas de Carbamacepina<sup>8</sup>
- **Oficio 163/2011, suscrito por el Doctor Sergio M. Bates Angulo**, Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados ubicado en Progreso, de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Yucatán, recibido por este Organismo **el tres de agosto de dos mil once**, a través del cual informó que el quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS**, fue atendido en esa Unidad de Salud **el catorce de julio del citado año, alrededor de las veintidós horas**, el cual fue llevado por Policías Ministeriales, siendo manejado en el servicio de Urgencias por el médico de base Juan Manuel Solís Reyes, y anexó la nota médica oficial, en cuyo contenido se aprecia: “... paciente Masc.de 32 años; es traído por la Policía Ministerial, Esposado, para valoración Médica; refiere estar bajo tratamiento médico por crisis epilépticas, está sin ingerir su medicación por varias horas, teniendo alteración neuronal por alto de medicación; refiere auras, refiere dolor, ... Dr. Juan M. Solís Reyes... ID. Epilepsia bajo control médico. Ix Continuar con su tratamiento transcrito. ...”
- **Entrevista realizada al ciudadano Saúl Alejandro Avendaño Naal**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por personal de esta Comisión el catorce de septiembre de dos mil once, en la cual en lo conducente manifestó: “... que durante el tiempo que estuvo el agraviado en la base pescador fue atendido de sus necesidades de salud por el entrevistado (sic), que incluso el mismo le dio el medicamento que el agraviado solicitaba por su problema de epilepsia, que era el medicamento de nombre carbamacepina ...”

Con base en los datos anteriores, en primer lugar, se desprende que el quejoso padece de epilepsia y que al momento de su detención le fueron decomisados alguno de los medicamentos que le sirven para la atención y control de dicha enfermedad.

En segundo lugar, se constató que **el catorce de julio de dos mil once**, alrededor de las veintidós horas, el agraviado fue trasladado a urgencias en el Centro de Salud con Servicios Ampliados ubicado en Progreso, de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Yucatán, siendo manejado en el área de urgencias por el médico de base Juan Manuel Solís Reyes y, según indica

<sup>6</sup>SINOGAN® (Levomepromazina) es un antipsicótico sedante, indicado en excitación psicomotora (estados maniacos, delirios), esquizofrenias agudas y crónicas, psicosis crónicas alucinatorias que cursan con agresividad. [http://www.facmed.unam.mx/bmnd/dirijo.php?bib\\_vv=6](http://www.facmed.unam.mx/bmnd/dirijo.php?bib_vv=6)

<sup>7</sup>ODVEN® SBK (Venlafaxina), está indicado para el tratamiento de la depresión mayor y la depresión con ansiedad generalizada asociada a ansiedad. [http://www.facmed.unam.mx/bmnd/dirijo.php?bib\\_vv=6](http://www.facmed.unam.mx/bmnd/dirijo.php?bib_vv=6)

<sup>8</sup>CARBAMAZEPINA es un agente antiepiléptico y analgésico específico para la neuralgia trigeminal. Su nombre químico es 5H-dibenzo-[b,f]-azepina-5-carboxamida, con un peso molecular es 236.27. [http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi\\_2k8/prods/PRODS/Carbamazepina.htm](http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi_2k8/prods/PRODS/Carbamazepina.htm)



la nota médica oficial anexada se encontraba con: **alteración neuronal por alto de medicación; refirió auras<sup>9</sup>, refirió dolor ... ID. Epilepsia bajo control médico. Ix Continuar con su tratamiento transcrito.**

Bajo estas circunstancias, a criterio de esta Comisión, es antecedente probable de que el ataque epiléptico que sufrió el quejoso haya sido por la falta de medicamentos para su control, aunque el policía aprehensor Saúl Alejandro Avendaño Naal haya dicho que él sí atendió la necesidad de salud del quejoso, ya que cuando se encontraba en la base pescador le dio el medicamento que solicitaba por su problema de epilepsia, cuyo medicamento fue la Carbamacepina; empero, además de que no existe por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pruebas específicas acerca de la practica que haya seguido dicho agente para brindar atención médica al quejoso al momento de su detención, por el padecimiento de la epilepsia, **ningún fármaco, de forma aislada, controla todos los tipos de crisis, ya que cada paciente puede requerir uno diferente aun teniendo la misma crisis<sup>10</sup>**. Esto es, porque los fármacos para el sistema nervioso son muy específicos, y no pueden dejar de tomarse, ya que tienen un tratamiento prolongado muy estricto, y el efecto es de varias horas.

Ahora bien, no se soslaya que está comprobado que las convulsiones pueden ser desencadenadas por otros factores, tales como el consumo de alcohol, la cocaína y muchas otras drogas ilegales, y que en el caso que nos ocupa, del certificado químico efectuado al quejoso por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el trece de julio de dos mil doce, se desprende que resultó positivo a CANNABIS y COCAÍNA.

Sin embargo, valorando la situación en particular, en el sentido de que **MAS (o) MAS (o) MAS** fue objeto de una retención ilegal, y que no existen pruebas de que en todo ese tiempo (un poco más de veinticuatro horas) se le hayan suministrado los medicamentos que requería para su control; es por ello que se reitera, que aunque dicha autoridad responsable lo niegue, la **falta de medicación del aludido quejoso** sí es un antecedente probable de la causa por la que padeció una crisis epiléptica.

<sup>9</sup>Un **aura** es una manifestación sensorial o psíquica que precede inmediatamente a una crisis parcial compleja o tónico-clónica generalizada y que representa el comienzo del episodio. <http://manualmerck.tripod.com/MMCap172.htm>

<sup>10</sup>**Tratamiento farmacológico.** Ningún fármaco, de forma aislada, controla todos los tipos de crisis, y cada paciente puede requerir uno diferente aun teniendo la misma crisis que otro. Raramente precisan varios fármacos. Se comienza a administrar el antiepiléptico de elección para cada tipo de crisis a dosis relativamente bajas y se aumenta hasta las dosis terapéuticas estándar aproximadamente en 1sem. Después de una semana de tratamiento con estas dosis, se determinan los niveles plasmáticos del fármaco para valorar si se ha alcanzado el nivel efectivo. Si las crisis persisten, se aumenta la dosis diaria mediante pequeños incrementos progresivos. Si los niveles son tóxicos o aparecen síntomas de toxicidad antes de haber controlado las crisis, debe añadirse otro antiepiléptico con el mismo método para detectar una posible toxicidad. La interacción entre los fármacos asociados puede interferir con su tasa de metabolización. Después el fármaco inicial no efectivo o no tolerado comienza a disminuirse gradualmente. Una vez controladas las crisis, el tratamiento se continúa *sin interrupción* hasta que se consiga mantener al paciente sin crisis al menos durante 1 año. En este momento, puede considerarse la retirada del tratamiento, ya que cerca de 2/3 de los pacientes permanecen libres de crisis sin fármacos. La encefalopatía fija y las lesiones cerebrales estructurales aumentan el riesgo de precisar de nuevo medicación. Los pacientes cuyas crisis fueron difíciles de controlar inicialmente, aquellos en los que falló una prueba de retirada del tratamiento y los que tienen importantes razones sociales para evitar las crisis deben ser tratados indefinidamente. <http://manualmerck.tripod.com/MMCap172.htm>

Cabe señalar, que por su estado de salud y por su privación de la libertad, era evidente que el quejoso no hubiera podido valerse por sí mismo para que tomara de manera oportuna sus medicamentos, por lo cual era obligación de las autoridades que lo tenían bajo su cargo y disposición estar al pendiente de él.

Lo anterior se menciona, pues cuando se priva de libertad a una persona, se asume el deber de cuidarla. Este deber de cuidado, no sólo estriba en mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, sino también en el deber de proteger su bienestar.

En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

Por lo tanto, esta Comisión estima que conforme al deber de custodia, una vez que el quejoso fue detenido y agentes estatales se percataron que éste tenía medicamentos, se le debió preguntar si tenía algún padecimiento y así anotarlo en el parte informativo. De igual modo, los custodios de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, al recibir al quejoso también debieron asentar en su registro tales datos, y hacerlos del conocimiento del médico en turno, a fin de que éste le proporcionara la revisión médica regular y atención y tratamiento médico adecuado cuando así lo requiriera.

Para ello, este Organismo espera que la autoridad a quien se dirige esta Recomendación considere el reconocimiento de los hechos. Ello significaría un mensaje institucional de reconocer y materializar la disposición de prevenir, respetar y garantizar los derechos humanos, que ahora es obligación Constitucional.

Otra situación que observa esta Comisión, es que la atención médica recibida por el quejoso en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, no fue adecuada. Lo anterior, puesto que de haber sido sometido a un examen físico adecuado, el médico hubiera anotado su patología y requerido su medicación inmediata. Al contrario, del contenido del certificado médico que obra en las copias certificadas de la causa penal 231/2011, no se advierte que el galeno que lo expidió haya hecho mención de que padecía de epilepsia.

Cabe señalar, que en la estructura y formato del dictamen efectuado por el médico forense de dicha dependencia, se advierte que adolece, de la historia médico legal del agraviado, cuyo apartado sirve, entre otras cosas, para anotar el estado actual del paciente, y si padece una patología por la cual ha requerido de internamiento hospitalario, los días de internamiento, así como de las características de sus requerimientos medicamentosos para la adecuada evolución de su proceso patológico, a fin de que se le de continuidad al manejo médico que requiere.

Luego del análisis anterior, es evidente que la conducta u omisión desplegada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resultan violatorias del derecho **a la debida protección de la Salud**, en perjuicio de **MAS (o) MAS (o) MAS**.

Situación que indudablemente contraviene lo estatuido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

Igualmente, se conculcó lo estatuido en los artículos 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que indican:

#### **Artículo 1**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

#### **Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

#### **Artículo 3**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

#### **Artículo 6**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

*Comentario:*

*a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.*

*b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.*

*c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley. ...”*

Por otro lado, se observa del contenido de la ratificación de queja del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, que también hace patente su inconformidad en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, por la violación a su derecho a la debida protección de la Salud, sin embargo, es de indicar que ninguna de las investigaciones allegadas por este Organismo, prueba de alguna manera que funcionarios públicos de dicha Dirección hayan tenido participación en los hechos de que se trata.

Es dable señalar, que del **Informe de Ley** rendido por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de su oficio PRE/1746/2011, de fecha **dos de septiembre de dos mil once**, plasma que no contaba con datos ni documentación relacionada con el quejoso de mérito, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, ya que nunca estuvo a disposición de dicha dependencia.

Así las cosas, al no haberse acreditado la participación de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, en la violación al derecho a la debida protección de la Salud del quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS**, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a lo que se refiere a la participación de los Servidores Públicos antes citados.

## **Reparación del daño por la violación de derechos humanos**

### **a) Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

**“... Artículo 1o. (...)** (...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

**“Artículo 113. (...)**

*“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

### **b) Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

**recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes

que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

El artículo 63.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha figurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

No está por demás, recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c) Autoridades responsables**

En este sentido, a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se hayan reparado los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que vulneraron los derechos humanos de **Libertad Personal (en su modalidad de detención y retención ilegal), a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Propiedad y Posesión, al Trato Digno, y a la debida protección de la Salud**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que **MAS (o) MAS (o) MAS, así como la ciudadana SGTE, ésta en lo que respecta a la violación al derecho a la Propiedad y Posesión, sean indemnizados y reparados del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

### **Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

a) Medidas de satisfacción: Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra del Policía Primero, Saúl

Alejandro Avendaño Naal, del Oficial Manuel Parra, del Policía Tercero Francisco Pech Gamboa, así como al Doctor Jorge Iván López Gamboa, Médico adscrito a dicha Corporación, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos responsables, para los efectos a que haya lugar.

- b) En virtud, que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se pudo observar que cuando menos fueron identificados en la detención del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, tres agentes preventivos quienes participaron, es decir, los elementos Policía Primero, Saúl Alejandro Avendaño Naal, del Oficial Manuel Parra, del Policía Tercero Francisco Pech Gamboa.

Por lo tanto, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá ordenar a quien corresponda, que inicie la investigación diligente, exhaustiva e imparcial de los hechos, que permita su esclarecimiento efectivo, y la identificación de todos los involucrados.

Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos que resulten responsables, para los efectos a que haya lugar.

Vigilar que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con imparcialidad, prontitud, cuidado, legalidad, profundidad y profesionalismo; se recaben las pruebas necesarias y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Se le hace un llamado especial a fin de que esté pendiente de que las personas que por algún motivo tengan que estar privadas de su libertad bajo su resguardo en la cárcel pública de dicha Corporación, no les falte el suministro de agua o alimento diarios, ya que lo contrario podría afectar su salud.

- c) Garantías de prevención y no repetición: Adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto; enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será

fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, la privacidad, la propiedad y posesión, la seguridad e integridad de las personas y la dignidad, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la importancia de la protección a la salud.

De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, así como hacer hincapié en su capacitación constante en la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, y sobre el uso de la fuerza pública.

Deberá informarse a este Organismo del cumplimiento de dicha reparación.

Por último, cabe señalar que no pasó inadvertido por quien esto resuelve, que el agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, refirió en su comparecencia de queja que al salir a la calle para ser subido al vehículo oficial los vecinos empezaron a gritar a los Policías “ladrones”, debido a que los elementos se estaban llevando objetos personales y los vecinos lo pudieron ver, entre estos objetos se encontraban un reloj citizen ecodrive, una esclava de oro de 14 kilates, una pantalla plana de computadora marca Samsung y un CPU, unos tenis nike, un celular marca Nokia x3.

Es de indicar, que revisadas las constancias de que se allegó personal de este Organismo, se advirtió que en la copia certificada de la boleta de depósito de valores con número de folio 265484, aparecen registrados como pertenencias de dicho agraviado: 1 pulsera de metal, blanco; 1 cartera con papeles; 1 celular Nokia; 1 encendedor; 5 tarjetas comerciales; 1 Rosario; 2 cajas con pastillas; 1 frasco.

De lo anterior, se desprende que el reloj citizen ecodrive, una esclava de oro de 14 kilates, una pantalla plana de computadora marca Samsung y un CPU, unos tenis nike, así como el celular marca Nokia x3, no aparecen relacionados entre las evidencias que aparecen entregadas a la autoridad ministerial correspondiente.

Al respecto, debe decirse que de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron datos que pudieran probar que dicho apoderamiento ilegal por parte de la autoridad haya ocurrido; quedando a salvo el derecho de éste para, en su caso, acudir ante la autoridad ministerial correspondiente, a fin de hacer uso de sus derechos.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:



## RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

**PRIMERA:** Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad de los ciudadanos **Saúl Alejandro Avendaño Naal**, Policía Primero; Oficial **Manuel Parra** y **Francisco Pech Gamboa**, Policía Tercero, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; al haber transgredido en perjuicio del agraviado **MAS (o) MAS (o) MAS**, el derecho a la **libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la debida protección de la Salud y a la Propiedad y Posesión**, éste último también en agravio de la ciudadana SGTE; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Y por lo que respecta al ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría, quien fungió como Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la libertad en su modalidad de **retención ilegal**, del aludido agraviado, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público, Doctor Jorge Iván López Gamboa, Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la **debida protección de la Salud**, en perjuicio del ciudadano **MAS (o) MAS (o) MAS**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

De igual manera, deberá agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del citado funcionario público infractor. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

**TERCERA:** Realizar las acciones necesarias con la finalidad de determinar las identidades de los elementos preventivos que también participaron en la transgresión del derecho **a la libertad, a la privacidad y a la debida protección de la Salud** del quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS**, así como le ocasionaron un menoscabo físico durante su detención, en transgresión a su derecho **a la Integridad y Seguridad de su persona**, así como al **Trato Digno**.

También deberá determinarse la identidad de los elementos preventivos que transgredieron el derecho **a la Propiedad y Posesión** del citado **MAS (o) MAS (o) MAS** y de la ciudadana **SGTE**, dado que se deterioró, en su caso, destruyó ilegalmente propiedad privada.

Asimismo, deberá procederse a la identificación de los Comandantes de cuartel y responsables de la cárcel pública, durante el tiempo que permaneció **ilegalmente retenido** el agraviado, quienes además transgredieron su derecho a la **debida protección de la Salud**.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

**CUARTA:** Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el quejoso **MAS (o) MAS (o) MAS** y la ciudadana **SGTE**, sean **indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus**

**derechos humanos.** En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**QUINTA:** Como garantía de prevención y no repetición, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto; enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, la privacidad, la propiedad y posesión, la seguridad e integridad de las personas y la dignidad, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la importancia de la protección a la salud.

De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, así como hacer hincapié en su capacitación constante en la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, y sobre el uso de la fuerza pública.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

**SEXTA:** Girar instrucciones a todo el personal médico adscrito a la Secretaría, a su cargo, a efecto de que en sus valoraciones médicas hagan constar todas y cada una de las lesiones que presenten las personas que por algún motivo tengan que permanecer en su cárcel pública, debiendo asentar los padecimientos o enfermedades que padezcan, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud.

**Por otro parte, oriéntese a los ciudadanos MAS (o) MAS (o) MAS y SGTE, para que en el caso de no haberlo hecho, interpongan su denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, el primero con relación a los objetos muebles que refiere le fueron sustraídos el día de su detención, y la segunda, por el daño ocasionado en el departamento 3, ubicado en el Hotel “Del Alba”, lugar que administra y en donde ocurrieron los eventos en cuestión.**

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo, se le informa que

todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar y motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o Servidores Públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de expliquen el motivo de su negativa. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.